

443
2 EJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"ASPECTOS PRACTICOS Y RECTIFICACION DE ACTAS ANTE
EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN LUIS HERRERA HERNANDEZ

MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Como se sabe la elaboración de una tesis profesional es una labor interesante y a la vez ilustrativa, porque obliga al sustentante a la investigación, a pensar, y sobre todo a tratar de vertir los conocimientos obtenidos en las aulas de la Facultad de Derecho de la UNAM, razón por la cual a manera personal escogimos el tema Intitulada "Aspectos Prácticos y Rectificación de actas ante el juez del Registro Civil". Mismo que desglosamos y desarrollamos en V capítulos.

En el primer capítulo de éste trabajo hablamos de manera genérica de las bases de la Institución del Registro Civil a nivel Internacional, señalando sus antecedentes y primeras regulaciones tanto en Roma, España y Francia.

En el capítulo segundo y después de analizar el primero lógico era el señalar su desarrollo histórico del Registro Civil en nuestro país para darnos una idea de sus avances, retrocesos o adelantos, es decir se señalan en este apartado las legislaciones precursoras de ésta Institución. El capítulo tercero viene a ser una desarrollo de las legislaciones anteriores para ya plasmadas en nuestros distintos códigos civiles hasta llegar a la época contemporánea.

El capítulo IV trataremos de hacer de él un tema práctico de como se manejan las oficinas del registro civil en nuestro país desde la entrega y dotación de los folios por parte de la oficina central del registro civil a las demás oficinas, también hablaremos de las anotaciones marginales en las actas de cómo y cuando deben ponerse, y sobre todo a que nos referimos cuando hablamos de una anotación marginal. También hablaremos de la responsabilidad de los empleados del registro civil cuando incurren en algún ilícito.

Finalmente en el capítulo V hacemos una propuesta de reforma del artículo 134 de nuestro código civil respecto de las rectificaciones de actas, que a groso modo viene hacer la hipótesis y motivo de esta tesis.

Pongo a consideración de la parte revisora el presente trabajo esperando encontrar apoyo para su aprobación.

El Sustentante.

ASPECTOS PRACTICOS Y RECTIFICACION DE ACTAS ANTE EL JUEZ DEL
REGISTRO CIVIL

INTRODUCCION

CAPITULO I:

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DERECHO FRANCES.....	5
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	13

CAPITULO II

LEGISLACION PRECUSORA DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

11.1 LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857.....	22
11.2 LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.....	46
11.3 LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL 28 DE JULIO DE 1859.....	56

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

III.1	EL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870.....	65
III.2	EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.....	81
III.3	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	94
III.4	EL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	100

CAPITULO IV

ASPECTOS PRACTICOS EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

IV.1	DOTACION Y ENTREGA DE LOS FOLIOS A LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.....	109
IV.2	ANOTACIONES MARGINALES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	112
IV.3	RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO CIVIL.....	116

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 134 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR RESPECTO DE
LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS..... 123

CONCLUSIONES..... 131

BIBLIOGRAFIA..... 134

CAPITULO I

I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

Los momentos más importantes de la vida del individuo, desde que nace hasta que muere, están ubicados en el contexto de una sociedad compuesta por instituciones creadas por el hombre, que de esa manera conserva su cultura y se sirve de ellas, dentro de esas instituciones se encuentra el Estado, que suele definirse como la organización Jurídica, bajo un poder de dominación, que se ejerce en un determinado territorio y que ese poder de dominación representado por el gobierno, requiere saber todo lo concerniente a la sociedad que gobierna, requiere también que los componentes de esa sociedad gobernada conozcan las cualidades que les conciernen, para poder regir sus relaciones entre sí.

Ese control que el Estado a través del gobierno ejerce sobre la sociedad, se denomina Registro Civil.

I.1 Antecedentes Históricos del Registro Civil en el Derecho Romano

Roma, es sin duda, la cuna de la mayoría de las instituciones jurídicas modernas, así lo han considerado los autores que han tratado de encontrar el antecedente más remoto del Registro Civil, pues en esa ciudad,

posteriormente a su fundación, se llevaban diversos registros, entre los que probablemente se encontraban los registros de nacimiento, de defunción y de la ciudadanía romana.

Remontándonos a la fundación de esta ciudad, recordaremos que concurrieron a la fundación de la misma, tres tribus, divididas a su vez en 10 Curias, que comprendían cierto número de Gens. "La Curia, es solamente una división artificial en tanto que la Gens, parece haber sido una agregación natural que tenía como base el parentesco COGNATIO, que comprende el conjunto de personas que por el lado de los varones descienden de un tronco común; a la muerte del fundador de la Gens, sus descendientes llegan a hacerse jefes de familia, que constituyen ramas diversas de un mismo tronco, conservando como señal de su origen el NOMEN GENTILITIUM que pasa de padres a hijos y que es llevado por todos los miembros de la misma Gens". (1)

"En el año de 166 de Roma, Servio Tulio, funda el CENSO, consistente en que todo jefe de familia, tenía la obligación de inscribirse, declarando bajo juramento el

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima Edición. Porrúa. México. 1984. p.37.

nombre y la edad de su mujer e hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la que deberían figurar sus esclavos; la persona que no se sometía a esta obligación, era declarado INCENSUS, castigándosele con la esclavitud y confiscación de sus bienes, estas declaraciones eran inscritas en un registro, donde cada paterfamilias tenía su CAPUT o capítulo que se renovaba cada cinco años". (2)

Las razones principales que originaron el establecimiento de estos registros, fueron de carácter fiscal y militar, ya que en esa forma el Soberano podía conocer la fortuna de cada ciudadano romano para los efectos del pago del impuesto y la edad de los varones para el reclutamiento del ejército, quienes al cumplir 17 años, ingresaban a las centurias de JURIORES.

Esta forma de registro, la podemos señalar como el antecedente más remoto del registro civil.

El antecedente del oficial del registro civil, lo encontramos en Roma, bajo el imperio de Justiniano, en el año 535 de Roma. A partir de entonces, para la validez del matrimonio se requería que fuera celebrado ante un Oficial Público, careciendo de prueba legal, el que no lo celebrara

(2) Ibidem. p. 64

en estas condiciones, por carecer de la TABULAE NUPTIALES o acta escrita de la JUSTAE NUPTIAE, aún cuando se podía probar por otros medios, tales como el testimonio de vecinos y otras personas que conocieran el matrimonio, o bien, se presumía por la cohabitación de personas de la misma condición, siendo sólo presunciones que como tales, deberían ser probadas al no existir la Tabulae Nuptiales.

"Posteriormente, en la época de Marco Aurelio, la filiación de los hijos, se hacía constar en los registros públicos, pues era obligación de los padres de familia, declarar el nacimiento de sus hijos, en un término de 30 días, ante el PRAEFECTUS AERARII y en las provincias ante los Tabulari Publici". (3)

A la caída del imperio romano, fue la iglesia la que se encargó de conservar las constancias de algunos de los actos importantes, para la condición de las personas, como: El nacimiento, el matrimonio y la defunción. Este tipo de inscripciones tenían más valor religioso que civil. Posteriormente fueron utilizados por el Estado, para el mejor control de los actos del estado civil de las personas.

Estos antecedentes llevaron a la iglesia católica, en

(3) FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Vigésima edición. Porrúa. México. 1987. p. 136.

virtud del Concilio de Trento, a adoptar El régimen registral regular que prácticamente durante tres siglos regularían los hechos más importantes de la vida civil en casi todo el mundo.

1.2 Antecedentes Históricos del Registro Civil en el Derecho Francés.

Como primer antecedente en Francia, sabemos que aparecieron los registros parroquiales, organizados por los clérigos a mediados del siglo XIV y a principios del XV, en libros por separados que hacían constar los bautizos, matrimonios y defunciones. "Viollet en su obra Historia de Droit Franjais citada por Gamiz y Muñoz, afirma que cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de padrinos y al sacerdote que administró el bautismo". (4)

Para terminar con la anarquía y la inexactitud de los datos del registro, intervinieron los reyes, y se dictó la Ordenanza de Villers Cotterets en 1539, reglamentándose que se llevara un registro de bautizo que contuviese el día y la hora de nacimiento. Respecto a los demás registros que

(4) VIOLLET, cit. por GAMIZ Y MUÑOZ. Derecho Civil Mexicano. T.I. Quinta edición. Porrúa, México. 1971. p.139

llevaban los párrafos se dictaron importantes disposiciones como la de fé de un Notario en los nacimientos, este provocó la oposición del clero, acarreado como consecuencia que fuera mal observada esta ordenanza.

"El Concilio de Trento 1545-1563 reglamentó los registros de bautizo, y ordenó que se llevara su registro para los matrimonios, confiando a los párrocos el cuidado y custodia de los registros". (5)

En el año 1579, por medio de la ordenanza Bois, aparecen reglamentadas las 3 especies de registros: bautizos, matrimonios y entierros. Después en el año de 1667, se estableció la forma de llevar dichos registros, el procedimiento civil para estos registros y la obligación de llevarlos por duplicado, dejándose un tanto en la parroquia y el otro en la Secretaría del Tribunal.

Las ordenanzas reales, a partir del siglo XVI, señalan el principio de la separación del Estado y de la Iglesia, pues de una manera muy marcada se vió la intervención de la autoridad civil en las funciones, hasta entonces monopolizadas por la iglesia.

(5) DELAVENTE, Andre. De donde viene el Registro Civil.
Revista Foro de México. No. 431. p.33

Fue hasta la época de Luis XVI, cuando aparecieron en Francia los Oficiales Laicos, encargados de registrar el estado civil de los particulares.

La Revolución Francesa de 1789, viene a romper definitivamente, los antiguos moldes, y se produjo un notable avance, proclamando la independencia del Estado de la Iglesia. En la constitución de 1791, art. 7 título 2o., se prescribió que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los ciudadanos sin distinción de creencias religiosas, se harían constar por los Oficiales Públicos, quienes redactarían y conservarían las actas levantadas con ése fin. Es sin duda, la constitución de 1791, la que crea al Oficial del Registro Civil, con las funciones y atribuciones que actualmente tiene, según se desprende de la lectura del artículo 7o. a que hemos hecho mención.

"Marcel Planiol, al referirse a la insuficiencia de la organización de esta institución, y también a los servicios que rinden los registros del estado civil de las personas, de que son susceptibles, señala que deberían contener la comprobación de todos los hechos que crean o modifican el estado de las personas, y asegura que la institución del registro civil, está muy lejos de presentar un cuadro completo, de los actos del estado y capacidad de las personas.

Señala también que todo lo que se refiere al estado político, nacionalidad, privación de derecho como consecuencia de una condena penal, escapa por esa razón a la publicidad que proporciona el Registro Civil. Esto se puede justificar por el calificativo del estado civil dado a los registros". (6)

"En la elaboración del Derecho Civil Francés, influyen notablemente dos tendencias jurídicas que vendrían a manifestarse en la Institución del Registro Civil; una formada por el espíritu romano y la otra por las tradiciones consuetudinarias, que después sería la fuente del Código de Napoleón. En la época romana, solo existían los registros creados por el emperador Servio Tulio, que no fue un antecedente jurídico, sino más bien, un antecedente de carácter histórico del registro de las personas. Por lo que respecto a las tradiciones consuetudinarias, ésta se formaba por las actividades desarrolladas por los clérigos".(7)

Por lo tanto, a partir de la secularización de los registros de nacimiento, matrimonio y defunción, se rompe con las tradiciones religiosas de la época, y la revolución con sus principios liberales, va a fomentar decididamente el

(6) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Doceava edición. Cajica. México. p.200

(7) Ibidem. p. 201

desarrollo de la institución del registro civil, y pronto se obtienen satisfactorios resultados con la promulgación del Código de Napoleón.

El estudio de los antecedentes del Registro Civil en el Derecho Francés quedaría inconcluso si no hicieramos referencia al código de Napoleón, en virtud de que fue Francia, la nación que primero estableció el Registro Civil, con la finalidad que actualmente lo conocemos, y por otra parte, porque nuestro Código Civil de 1870, se inspiró en la doctrina francesa, y en el Código de Napoleón, para la expedición del mencionado Código, en lo relativo al Registro Civil.

El Código de Napoleón o Código Civil de los franceses, conservó las reales ordenanzas (gran ordenanza de 1667) y en su Libro 1o. que se titula "De las Personas" artículos 34 a 101 que reglamentan lo relativo a Registro Civil.

La redacción de las actas del estado civil, se confían a un Oficial que representa al Estado, y se lleva un registro común; de esta manera, excluye a los Ministros de los diferentes cultos de la organización de la institución.

Los registros se hacen en papel timbrado, en hojas numeradas y rubricadas por el Oficial Civil, al terminar un año, los registros son cerrados y sellados por el mismo

Oficial, quien certificada la última hoja, haber cerrado el registro. Los libros están a disposición del público y cualquier persona puede pedir un extracto del acta, es decir, una copia literal de la misma.

En lo relativo a la redacción de las actas, del Código de Napoleón, establece en su artículo 36, las actas se levantarán por la declaración de los comparecientes, ante la presencia de testigos. los que figuren en el acta, deben de firmar y se dará lectura al acta, artículo 37, 38 y 39 del citado ordenamiento.

Se prefiere también, que las actas sin interrupción, se escribirán en el libro y para evitar fraudes, no debe quedar ningún espacio en blanco; las raspaduras y llamadas, serán salvadas, y las fechas se escribirán con letra y se dispone también, que el oficial público, ponga los nombres, edad, profesión y domicilio de todas las personas que intervengan en el acta.

Y se señala más adelante, que cualquier contravención habida en la redacción de las actas, se castigará con una multa que no exceda de 100 francos, y deja al Procurador Imperial, el encargo de confrontar los libros en el registro, y el inicio de las averiguaciones correspondientes, contra las personas que resulten responsables.

Además los artículos 51 y 52, precisan la responsabilidad en que pudieran incurrir los depositarios de los libros del registro, y las alteraciones que hicieren en ellos, y a los Oficiales del Registro Civil, por los perjuicios que puedan causar en el desempeño de sus funciones.

Por la intervención del Oficial del Registro Civil, en la redacción de las actas, debe ser una función pública y obligatoria para dicho funcionario, además de que tienen que intervenir varias personas que desempeñan varios papeles. Las partes que son aquellas personas a cuyo estado se refiere el acta.

Además la presencia real de las partes, únicamente se exigía, respecto del matrimonio, ya que para la celebración de otros actos del estado civil de las personas, podrán hacerse representar por un mandatario especial y auténtico.

Por lo demás los declarantes, concurren a la redacción de las actas para dar a conocer al Oficial del Registro Civil, de los hechos sujetos a registro, y los testigos que dan fe sobre la identidad de las partes y la exactitud de los hechos correspondientes.

Los diversos artículos del Código Civil de los franceses, que se refiere a las personas que intervienen en la redacción de las actas, han sido reformados por las leyes

especiales.

En un principio, el Oficial del Registro Civil, no podía delegar sus facultades, y posteriormente, por disposición de la ley de 5 de abril de 1884, fue autorizado para que, en casos muy necesarios, trasmita sus atribuciones a su adjunto aún consejero.

Con posterioridad al Código Civil, se confió a las autoridades militares, la redacción de las actas del estado civil, relativas a diversos Oficiales funcionarios de la intendencia o del servicio de sanidad.

La ley del 20 de noviembre de 1910, suprimió la formalidad de que el menor de edad, fuese presentado al Oficial del Estado Civil, a levantar el acta de nacimiento.

Por otra parte, han sido suprimidos los testigos en las actas, y únicamente son necesarios en las de matrimonio.

Las principales actas del estado civil que reglamenta el Código de Napoleón son: nacimiento, matrimonio y defunción. Existen otras de no menor importancia que son: divorcio, reconocimiento de un hijo natural; legitimación, adopción, sentencias declarativas de nacimiento y la defunción, y las de matrimonio contraído en el extranjero.

Como se advierte en el Código de Napoleón, se reglamenta el Registro Civil, en un doble aspecto; como institución jurídica del Estado, donde se hacen constar los hechos relativos a la situación civil de las personas, y como una oficina administrativa que organiza y ordena el conjunto de libros que contienen los asientos de las actas del estado civil de las personas. Finalmente concluimos que en Francia se derivó un nuevo modelo de Registro Civil para el mundo moderno.

1.3 Antecedentes Históricos del Registro Civil en el Derecho Español.

En España, se utilizaron los libros parroquiales, para la prueba del estado civil de las personas, toda vez, que la creación de Notarios, fueros y observancias, exigía como requisito para ser Notario, tener la edad de veintidos años y ella se probaba con un acto público de fe de bautismo, sacado del libro de "Quinquelibris", así que la intervención del Estado fue más tardía y más limitada que en Francia, toda vez que fue hasta el veintiuno de marzo de 1749, cuando se encargó a los prelados del reyno, que cuidasen de que los libros de bautismo, casamientos y entierros se pusiesen en las mismas iglesias en que estuviere, pero con toda custodia y seguridad, disposición que llega hacerse efectiva hasta el año de 1801 con la circular del consejo de fecha 23 de mayo. "Durante la época constitucional, hubo algún intento de organizar el Registro Civil; así en la Ley Municipal de 1823

que establecía, que en las secretarías de cada Municipio, hubiese un Registro Civil de nacidos, casados y muertos, refiriéndose al proyecto del Código Civil, que en el año de 1821, se preparaba, donde siguiendo el modelo francés, se regulaba la autenticidad legal del nacimiento, matrimonio y muerte; pero designándose a los párrocos como personas públicas encargadas de autorizar los actos, de donde según podían ser llamados "Nuestros Oficiales del Estado Civil".(8)

Con un decreto dictado por la regencia provisional y sin esperar la publicación del mencionado proyecto del Código de 1821, se quiso poner en marcha de inmediato la Institución del Registro Civil, pero prohibiéndose a los párrocos bautizar o enterrar sin que se les presentase papeleta del encargado del registro en que constara estar asentada la partida del nacido o difunto, e imponiéndole la obligación de dar noticia circunstancial de los matrimonios que celebrasen; como este decreto no se cumplió, fue dejado sin efecto por una orden posterior, en virtud de los graves inconvenientes que se oponían a su ejecución.

Sin perder el Estado esta función, definitivamente adquirida, se aspira a que las familias vuelvan a tener su memorandum constituido por un extracto de los libros del

(8) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. T. I. Novena edición. Esfinge. México. 1979. p. 263

registro, donde consten los nacimientos, así como los actos más trascendentales de la vida privada, base de las relaciones y constitución de cada familia, que a la vez que facilita al pueblo su conocimiento exacto, pueda constituir un medio auxiliar y supletorio de prueba del estado civil. A esta finalidad responde una reciente ley, debida a la iniciativa del señor Lastres, con la que se crea en España el llamado libro de familia.

Al proponerse la ley de 1870, fue objeto de largas discusiones, el problema relativo a que funcionarios desde luego del orden secular, habían de llevar el Registro Civil, desechando desde luego el sistema municipal, consistente en encomendar a los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento que habían fracasado en los intentos anteriores a 1870.

Los Registros llevados por Notarios, que si bien eran los más racionales, tenían el inconveniente de no existir Notarios en todos los pueblos, en su defecto se nombraban funcionarios especiales pero esto era muy costoso para el estado.

También se aceptó un sistema judicial, erigiendo a los Jueces Municipales en funcionarios ordinarios, ya que no eran los únicos del Registro Civil. En la actualidad la legislación española contempla a tres clases de funcionarios que tienen a su cargo al Registro Civil.

"10.- Los Jueces Municipales de la Península o Islas Adyacentes y Canarias (hay los Jueces Municipales o Comerciales o de Paz asistidos de sus secretarios.

2.- La Dirección General de los Registros y del Notario por medio de su Oficial de la misma.

3.- Los Agentes Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, asistidos de sus secretarios, casilleros o quienes deban hacer sus veces". (9)

El registro ordinario es el que llevan los Jueces Municipales, pues en estos registros se inscriben los actos concernientes a las personas domiciliadas en donde ejercen su jurisdicción.

El Registro de la Dirección General, es un registro supletorio, en el que se inscriben los actos del estado civil de las personas que carecen de domicilio en España o no lo tienen conocido.

El Registro de los Agentes Diplomáticos o Consulares, constituyen un registro provisional, en el que se inscriben actos de españoles residentes en el extranjero, remitiendo

(9) Ibidem. p. 260

certificados de los asientos al Registro Civil Municipal si la persona de que se trata, tiene domicilio conocido o la dirección si no la tiene para hacer la inscripción definitiva.

En casos especiales, desempeñan también las funciones de encargados del Registro Civil, los Contadores de Buques de Guerra, los Capitanes o Patrones de Buques Mercantes. Los jefes con mando efectivo de cuerpos militares, los jefes de lazaretos u otros establecimientos análogos, el registro que llevan estos funcionarios tienen como el de los Agentes Diplomáticos o Consulares, carácter meramente transitorio.

Las funciones de los encargados no son delegables, y en caso de ausencia o enfermedad, han de ser desempeñadas por las personas que deben substituirlos con la ley.

Dirección e Inscripción Suprema del mismo, por el Ministro de Justicia y bajo su dependencia, a la Dirección General de los Registros. Como están encargados del Registro Civil, funcionarios de distintas procedencias y no todos los pertenecientes al Ministerio de Justicia, hace el artículo 70 del reglamento, la declaración de que "los encargados del Registro, cualquiera que sean los cargos o empleos que desempeñan y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse para todo cuanto se refiere al Registro Civil, a las disposiciones dictadas o que se dicten acerca

del mismo, y a las órdenes e instrucciones del Ministro de Justicia y de la Dirección General del ramo, cuando les fueran comunicadas directamente y sin la intervención de sus jefes respectivos.

Regulan la ley y el reglamento, una inspección ordinaria y una inspección extraordinaria, la primera se ejerce por los jueces de primera instancia que están obligados a girar una visita semestral y las demás que crean convenientes y la inspección extraordinaria se ejerce por el Ministerio de Justicia, se ejerce por Inspectores, por así disponerlo la ley y el reglamento.

"Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, pueden corregir las infracciones que los particulares y los funcionarios que están bajo la jurisdicción de aquellas, puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, faltas que no constituyan delito o faltas con multa de 20 pesetas de 100 (artículo 331 del Código Civil)". (10)

Las secciones y Libros del Registro Civil.- Se dividen estos en 4 secciones denominadas de nacimiento, de matrimonio, de defunciones y de ciudadanía, habiendo de llevarse cada una de ellas en un libro distinto, hoy la

(10) MARRESA Y NAVARRO. Comentarios al Código Civil Español.
T. II. Sexta edición. Cajica. Puebla. 1946. p. 139

última de dichas secciones se denomina de Vecindad Civil.

No queremos concluir este primer capítulo sin dejar plasmadas las distintas definiciones de Registro Civil emitidas por los diversos tratadistas y estudiosos del Derecho.

Hay tantas definiciones de Registro Civil, como tratadistas interesados en su estudio. Barbero, define al Registro Civil como "Reunión de actas del estado civil, que son los documentos en que se hace constar el principio y fin de la personalidad y las variaciones de su estado civil". (11)

Planiol y Ripert, lo define como "El Registro Público en que se contienen actas auténticas destinadas a suministrar una prueba cierta del estado civil de las personas".

Es definido por Rafael de Pina como "Oficina Pública destinada a hacer constar en diferentes libros, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas".

(11) Cit. por MARRESA Y NAVARRO. Ibidem. p. 140

Y por Rafael Rojina Villegas, como "El Registro Civil es una institución de orden público que tiene como fin hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado mediante la intervención de funcionarios fedatarios y documentos públicos, todos los actos del estado civil de las personas".

Y finalmente concluimos que, la Institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado. Fue en el Concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos según hemos dicho.

La revolución francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autentizador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas.

CAPITULO II

II LEGISLACION PRECURSORA DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Desde el 28 de septiembre de 1821, en que se instaló en México el primer cuerpo legislativo con el nombre de Soberana Junta Provisional Gubernativa, hasta la fecha, nuestra Patria ha pasado por mil vicisitudes en su carrera política, afectando tanto los intereses morales, políticos y materiales del país, trascendiendo forzosamente a su legislación. De tal manera, encontramos "que México ha sido durante su vida ya como un estado configurado primero imperio, después República Federal, luego República Central con un cuarto poder llamado Conservador, República simplemente Central, Dictadura bajo diferentes aspectos y nuevamente República Federal; ha tenido por Códigos Fundamentales, después del Primer Imperio; La Constitución Federalista de 1824, las siete Leyes Constitucionales, las Bases Orgánicas, la misma Constitución de 1824 con un acto de reformas, siete artículos acordados en Tacubaya para establecer un poder discrecional, el Plan de Jalisco de 1853, el Plan de Ayutla de 1855, un Estatuto General para la administración en toda la República y los particulares para los Estados, la Constitución Federal de 1857 y, finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 con las consiguientes reformas. Se entiende, pues, que

las leyes nacionales han pasado por las mismas vicisitudes que la Nación y corrido la suerte de esas Constituciones, bases, planes revolucionarios y estatutos orgánicos, hasta hoy que la República Federal ha afirmado sus instituciones y es un hecho la paz de la Nación".(12)

II.1. Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857.

De toda esa gama de leyes, sólo algunas y en forma muy breve, mencionan los asuntos relativos al estado civil de las personas, ello debido a su categoría de preceptos fundamentales a los que les queda reservado el campo de principios generales de la organización estatal; dejando a los ordenamientos secundarios el ocuparse de las cuestiones más íntimas, una de ellas el Registro Civil que en el caso es el objeto principal de nuestro estudio, por lo que hacia él enfocamos nuestra atención haciendo hincapié en los siguientes datos.

Antes de la legislación llamada de reforma, no existían, entre nosotros, registros fehacientes del estado civil de las personas, sólo aquellos que el clero católico guardaba en sus libros parroquiales en donde se consignaban

(12) MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Primera edición, Porrúa. México, 1983. p. 123

los nacimientos, matrimonios y defunciones, sin ocuparse de los otros actos propios de la materia.

Estos registros llevados y controlados por la iglesia católica, eran del todo incompletos para el objeto de nuestras actuales leyes, ya que se referían únicamente a la administración de los sacramentos y las precauciones que se guardaban, lógicamente eran con relación a éstos; de aquí el que ellos fuesen una buena prueba para hacer constar el cumplimiento de las leyes eclesiásticas, pero en manera alguna para comprobar el verdadero estado civil de las personas. Y cierto es que el dicho estado, ha sido en todos los tiempos una fuente perenne de derechos y obligaciones, que son tanto más importantes cuanto que relacionándose inmediatamente con la familia, interesan por fuerza a la sociedad; de ahí la gran necesidad de que los actos relativos al estado civil de las personas, estuvieran cercados de formalidades que impidieron cualquier fraude, y arrojasen en toda ocasión la viva luz de la verdad.

Hacer constar este estado de una manera cierta, fue el fin que se propuso el legislador al expedir las leyes de 27 de enero de 1857.

Y en pos de tal anhelo, el gobierno de don Ignacio Comonfort decreta el 27 de enero de 1857, la primera ley que en la Historia Patria trata de implantar el Registro Civil

en México.

En su aspecto general "esta ley la integran un total de cien artículos sin ninguno transitorio, que son agrupados en siete capítulos que se denominan: Primero; Organización del Registro; Segundo, de los nacimientos, Tercero, de la adopción y arrogación; Cuarto, del matrimonio; Quinto, de los votos religiosos; Sexto, De los fallecimientos y Séptimo, disposiciones generales. En sus primeros artículos manda el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil, con la obligación para todos los habitantes de ella de inscribirse, excepción hecha de los Ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales, se previene que el que no estuviese inscrito no podrá ejercer sus derechos civiles y sufrirá además, una multa. Dispone terminantemente que al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el Oficial del estado civil. Se determina que los actos del estado civil son; el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte; tales actos son los que trataba de controlar la Institución que no llegó a ver la luz por no haber sido puestos en vigor sus mandatos. Ahora bien, el frustrado ordenamiento, disponía que las Oficinas del

Registro quedaran establecidas al mes de publicadas la ley, comenzando la obligación de inscribirse el primer día del cuarto mes siguiente a la publicación; mientras tanto se procedería a recabar una gran cantidad de datos necesarios que hasta entonces no existían, para lo que los Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los territorios, procederían a su vez, a abrir padrones en un término de tres meses para anotar la primera inscripción, consignándose con toda escrupulosidad: el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de los individuos; los citados padrones se formarían por orden alfabético y ya impresos se pensaba remitirlos a todas las oficinas públicas para su conservación e identificación de las personas y como comprobante en las inscripciones posteriores, por ello se sancionaría al que hubiese cometido falsedad en las declaraciones". (13)

Las oficinas del estado civil se establecerían en todos aquellos pueblos donde existía parroquia y en el número en que éstas últimas las hubiera, por cuanto a la ciudad de México, los registros quedarían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y el número de empleados que designaran los Gobernadores, todo de conformidad con las circunstancias peculiares de cada

(13) RUANOVA DE P., Franciso. Lecciones de Derecho Civil. T. I. Sexta edición. Empresas editoriales. México. 1872. p. 70

pueblo; el personal quedaría bajo las órdenes directas del susodicho oficial quien a su vez quedaba sujeto a los Prefectos y Subprefectos del lugar, y estos últimos a los Gobernadores para los efectos de vigilancia y debido cumplimiento de la Ley.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros, previniéndose así, cualquier extravío en materia de tanta importancia; habría además, otros libros para el padrón general y para la población flotante, de donde, en cada Oficialía del Registro obrarían más de doce libros, tomando en cuenta otros protocolos secretos que también debían llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a los actos registrados.

Cada libro serviría únicamente para su objeto, es decir, uno para anotar sólo nacimientos, otro para matrimonios, etc., y sólo para usarlos por el término de un año, al cabo del cual serían repuestos por otros libros en blanco de las mismas características que los relevados, bien encuadernados, con sus hojas firmemente adheridas formando una unidad, perfectamente foliadas y firmadas por quien debiera hacerlo. Las fojas no utilizadas durante el año, se cancelarían en cada libro con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan, terminando con un índice alfabético formado por apellidos; los dichos libros, sus expedientes y extractos, por ningún motivo

saldrían de la Oficina en donde debían quedar archivados los originales con los documentos que les correspondan, remitiéndose los copiadotes al final de cada año para su depósito en el oficio de Hipotecas del Partido, para que, en caso de pérdida o destrucción de una constancia, se conservara la otra.

En los libros que acabamos de mencionar, se dispuso fueran anotados los distintos actos del estado civil que enumeramos con antelación, por ende, quedaba expresamente prohibida bajo sanción, llevar los registros en hojas sueltas o no foliadas, toda vez que tenía que ser precisamente en los libros destinados para tal objeto y en nada más; los actos se registrarían los unos después de los otros, sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerenglonaduras; los errores de pluma o equivocaciones de redacción se harían constar al final del acto salvándose con toda claridad y antes de las firmas del Oficial registrador y de los comparecientes; las fechas se anotarían exclusivamente con letras.

En las actas consignaría el año, día y hora en que se registrarasen, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, últimos que serán necesarios en número de dos para el registro de cualquier acto del estado civil distinto del matrimonio en el cual se requería la presencia de cuatro testigos, dos para cada uno de los contrayentes. En todo

caso, los dichos testigos debían ser varones mayores de veintidós años, que supieran leer y escribir y que estuviesen en el goce de sus derechos ciudadanos, pudiendo serlo los parientes o falta de otros y las mujeres en caso de absoluta necesidad quedando impedidos para actuar como testigos; los Prefectos, Subprefectos y Oficiales del Estado Civil que tuviesen que autorizar el acto.

Disponía la ley, que en el registro sólo se consignará lo expresamente declarado por las partes, sin agregar ni suprimir cosa alguna, igualmente prevenía que los actos fueran firmados por lo interesados y los testigos en unión del Oficial registrador, previa lectura de su contenido; y como se consideró que un acto, una vez iniciado, debía ser terminado, se preceptuó que cuando por cualquier motivo el acto comenzado se entorpeciese, se testaría con dos líneas transversales expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que firmarían las personas que a ello estaban obligadas. Se ve con todo ello que la firma de los actos, representa el momento en que se concluyen, lo cual tiene relevante importancia toda vez que después de la firma, ya no se permitiría anularlo ni modificarlo mas que por mandato judicial, y no sólo esto, tampoco sería posible insertar un acto omitido o justificar un error, porque para ello se requería también una resolución judicial, iniciada por la parte interesada y con la audiencia del Síndico del Ayuntamiento respectivo, previo informe que sobre el

particular rindiese el Prefecto del lugar. Previo la ley que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podían hacerlo por medio de representantes con poder especial bastante para que los representaran en la celebración del acto en cuestión, cumpliéndose así con las formalidades exigidas por la ley para darle al acto todo su valor legal; por último, el ordenamiento que nos ocupa, dispuso que los actos del estado civil registrados en país extranjero, harían fe en la República siempre y cuando se hubieren celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran súbditos mexicanos los que celebrasen actos propios de la materia, en país extranjero, también harían fe en la República si se registraron conforme a esta ley ante los agentes diplomáticos y consulares mexicanos quienes se encargarían de legalizarlos.

Con lo anterior, terminamos de observar los principios generales que normarían la ley objeto de nuestro estudio, por tanto, pasaremos en seguida a ocuparnos de cada una de las particularidades que la ley en cuestión, reservó para cada uno de los diferentes actos del estado civil.

NACIMIENTOS

La ley en una regulación bastante amplia, especialmente para los nacimientos, disponía que todo individuo que

naciera en el territorio patrio, debía ser inscrito en el Registro Civil en el término brevísimo y fatal de setenta y dos horas, contadas desde el momento del nacimiento; fenecido el dicho término sin que se hubiese cumplido con la obligación prevista, además de la multa que se impondría a los responsables, el Oficial registrador ya no podía llevar al cabo la inscripción sino únicamente por mandato judicial, para evitar los males que pudieran resultar de las inscripciones voluntarias e indefinidas. Para procurarse un mejor control de estos actos, imponía el Gobierno Federal a los curas, la obligación de dar parte diariamente a la autoridad civil, de los bautismos que administraran, bajo pena de multa si así no lo hiciesen y en caso de reincidencia, se comunicaría tal omisión a la autoridad eclesiástica para que obrase como fuera justo.

Ahora bien, toda acta de nacimiento se anotaría observando las solemnidades y cumpliendo los requisitos que se dejaron apuntados momentos antes, pero además contendría el año, mes, día y hora del nacimiento, el sexo y los nombres que se le hayan de dar o se le diesen en el bautismo, así como las generales de los padres, abuelos y padrinos, haciendo constar si se trata del primero, segundo o tercer hijo, etc. En el registro de hijos que nacieran fuera de matrimonio, no se asentaría el nombre del padre a no ser que éste lo consintiera expresamente; mas si fuere casado, no se haría constar su nombre aunque él mismo lo

pidiera: de igual manera, los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, pero cuando ni esto fuera consentido por los interesados, sólo se consignaría el nacimiento con la fórmula de hijo de padres no conocidos.

En el caso de gemelos, se debían levantar sendas actas, mencionando la hora en que cada uno naciera y si tenían alguna seña particular que los distinguiera, haciéndose referencia en cada acta a la del otro gemelo.

A continuación la ley se ocupa de regular aquellos nacimientos que se encontraran en alta mar y de súbditos nacionales domiciliados en país extranjero, en cuyos casos, la autoridad respectiva: Directores, Jefes de Detall, Capitán o Patrón de embarcación o bien, Agentes Diplomáticos o Consulares, tenían la obligación de comunicar el hecho con toda oportunidad al Oficial del Estado Civil que correspondiera, remitiéndole la documentación que se prevenía que quien encontrase un niño recién nacido, expuesto, debía presentarlo de inmediato al Oficial de la sección respectiva con todos los objetos que con él se encontraren, a fin de que se anotara en el registro especial de expósitos; libro que sería llevado con las mismas formalidades que los restantes. lo mismo que el reservado y secreto donde se pensaba anotar los registros de reconocimiento de hijos espurios. Siendo estos últimos libros los que justamente

con los otros ya mencionados, constituyen el crecido número de protocolos que cada Oficina de Registro Civil tendría a su cargo en el caso de haber entrado en funciones.

DE LA ADOPCION Y ARROGACION

Haciendo remembranza, encontramos que tanto la palabra "adopción como arrogación, proceden del antiguo derecho romano donde eran empleadas como fórmulas distintas para recibir hijos en el seno de las familias. Así la adopción, sólo era aplicable a personas alieni juris, es decir, a aquellos que estaban sujetos a la patria potestad de un jefe de familia, cuyo consentimiento expreso era necesario para que ella procediera; en tanto que la arrogación se empleaba para recibir como hijo a una persona sui juris, como el huérfano, el emancipado o al propio jefe de familia, personas éstas no sujetas a la patria potestad. Para ello, era necesario verificar cierta ceremonia que se regía por una Lex Curiata, en donde con la intervención del pueblo en los comicios curiados se procedía a la arrogación, la que también debía ser aprobada por el colegio de pontífices debido a las trascendentes consecuencias jurídicas que reportaba". (14)

Posteriormente, las Leyes de Partidas recogen estos

(14) PETIT, Eugene. op. cit. p. 122

conceptos dándoles el común denominador de profijamiento o prohiamiento, que se define como "El modo establecido por las leyes por el que los hombres pueden ser hijos de otro aunque no lo sean naturalmente; quedando comprendidas en esta definición, tanto la arrogación como la adopción, pero reservándose la primera para recibir a los que no estén bajo la patria potestad, en tanto que la segunda, o sea la adopción propiamente dicha, para los hijos de familia; pero en ambos caso de manera diversa, ya que sólo se podía arrogar con la autorización del soberano, en tanto que para adoptar bastaba la resolución del juez". (15)

De lo dicho se concluye que existen verdaderas diferencias entre los dos vocablos, razón por la cual ambos son utilizados por la ley que nos ocupa en el enunciado de su capítulo, con pleno conocimiento de estar ante actos distintos, tal y como lo eran en las antiguas legislaciones a que hemos hecho referencia y en donde observamos, con toda claridad, que se trata de diversos caminos, pero que en realidad conducen al mismo lugar; es decir, a recibir hijos ajenos en el seno de las familias. Con tal entendimiento, la ley disponía en sólo dos artículos, que hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado se debía presentar juntamente con el adoptante ante el Oficial del Estado

(15) Ibidem. p. 135

Civil. quien asistido por dos testigos verificaría el registro transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción, nuevo acto que se haría constar marginalmente en el acta de nacimiento del adoptado, con la referencia correspondiente de páginas de una y otra. Unicamente hacemos la crítica de la redacción dada a la frase hecha la adopción y arrogación, porque tal parece que se trata de actos que se presuponen o que son inseparables el uno del otro, cosa que en manera alguna es cierto; por lo que al no mostrarse clara la ley, sólo hubiera conseguido introducir confusión sobre el particular.

DEL MATRIMONIO

El matrimonio es, sin duda alguna, la sociedad más antigua que existe entre los hombres, pues siendo la base de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad. Es indudable que el matrimonio sea la más respetable de las instituciones humanas, y su importancia ha estado en la conciencia de todos los pueblos. El vivo interés que en ellos despertaba, les aconsejó en tiempos remotos. añadir a su celebración diversos ritos que les daba a los ojos de los contrayentes, grave importancia; después, se invocó a la religión para que hiciese santa la unión del hombre y la mujer, llegando la Iglesia Católica a elevarlo a la categoría de Sacramento en la sesión XXIV del Concilio Tridentino: "CAN XII. Si alguno dijere que las causas

matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos, sea excomulgado". (16). Por ello, el matrimonio así celebrado surtía todos los efectos civiles, por expresa determinación de las leyes el soberano, las que en todo estaban ajustadas a los cánones y constituciones eclesiásticas; tal como lo observaremos al proseguir el estudio de la ley que nos ocupa y que al ser propuesta cuando aún no existía la separación de negocios entre el Estado y la Iglesia, por razón natural, sólo hubiera introducido tímidas disposiciones sobre el particular.

Por ello se preceptuaba, que para el registro del matrimonio, era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades canónicas, como la celebración del sacramento ante el párroco, acto religioso por excelencia que daba origen al vínculo conyugal y que al ser anotado por la autoridad competente, debía tomar la fisonomía de un contrato civil con sus correspondientes efectos jurídicos. Así, una vez satisfechas las solemnidades canónicas, los consortes acudirían en el brevísimo término de cuarenta y ocho horas, ante el Oficial del Registro para la inscripción de su matrimonio, acto en el cual se tendría que exhibir tanto la partida parroquial, como las declaraciones de dote, arras y donación propter nuptias, así como la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores;

(16) RUANOVA DE P., Francisco. op. cit. p. 176

ceremonia que concluiría con la solemne declaración del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el contrato de matrimonio. La ley se proponía sancionar la omisión del registro de este acto, estatuyendo que el matrimonio que no fuese registrado ante la autoridad civil, no produciría sus efectos civiles, en la especie: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras, la administración por el hombre de la sociedad conyugal y la obligación recíproca de cohabitar. Para tener un mejor control de este acto, la ley imponía a los curas la obligación de dar parte a la autoridad civil, de todos los matrimonios que celebrasen; disposición ésta que ya consignamos en el capítulo de nacimientos.

Las declaraciones de divorcio y las nulidades de matrimonio se anotarían también en el Registro del estado civil al igual que los demás actos propios de la materia, sólo que el nuevo acto se consignaría al margen del primero, es decir, que el acta de matrimonio sería anotada marginalmente para hacer constar la disolución del vínculo conyugal, que no era otra cosa más que la mera separación de cuerpos, toda vez que el divorcio, como lo entendemos ahora, en aquellos tiempos no existía. El dicho registro sería un apéndice del libro de matrimonios, que formaría parte de él al cerrarse el volumen de cada año.

DE LOS VOTOS RELIGIOSOS

Aun cuando la ley propuesta por Comonfort nunca llegó a entrar en vigor, no por ello su contenido dejó de inquietar a las autoridades eclesiásticas, máxime las disposiciones contenidas en este capítulo que, desde luego, atacaron como una injustificada invasión del derecho civil al canónico, ya que la ley claramente mandaba que sería de la competencia del Estado, el control y registro del estado civil de las personas, y en manera alguna la profesión religiosa y el sacerdocio eran estados civiles, sino religiosos por ende, sólo controlables por la autoridad eclesiástica y nunca por el Soberano quien carecía en absoluto de facultades para legislar sobre esta materia, amén de que por estar todavía en comunión el Estado con la Iglesia, el matrimonio se reconocía como un sacramento administrado por ésta; reservándose para aquél, el control de los derechos civiles de los casados. Además, los clérigos argüían que con qué derecho se obligaba a los curas a dar a la autoridad civil, los avisos de nacimientos y matrimonios que administraban, bajo pena de multa si así no lo hicieren y con qué base también, se fijaba la edad de veinticinco años para la profesión religiosa; edad que seguramente fue tomada de la Constitución de Cádiz de 1812 en donde se perfiló una intromisión en las facultades de la iglesia. Tales comentarios se perdieron en el vacío al no ser puesta en vigor la Ley del Registro del estado civil de 27 de enero de

1857, más cuando a los quince días, se promulga la Constitución Federal de 1857 cuyo artículo quinto, elimina definitivamente todas las interferencias que hasta entonces existían entre el Estado y la Iglesia.

Son los siguientes artículos de la ley, los que motivaron las críticas apuntadas. Se disponía que las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso, sólo podrían hacerlo hasta la edad señalada por las leyes; que para que las mujeres entrasen al noviciado será la de veinticinco años cumplidos teniendo la obligación de comparecer los interesados en la oficina del estado civil, antes de recibir el subdiaconado y de hacerse la profesión, a fin de que ante la presencia de dos testigos, manifiesten su explícita voluntad para adoptar el estado religioso. Para ello sería necesario recabar el consentimiento de los padres o tutores, quienes deberían firmar el acta manifestando si obtenían algún beneficio eclesiástico, y si es de sangre o concedido, y por quién. Los registros de la profesión de las religiosas, se llevarían en sus mismos conventos para que las interesadas pudiesen declarar con la sola presencia del Oficial y dos testigos, a fin de garantizar así, la libertad de su declaración. De igual manera, acudirían ante el Oficial del Registro, aquellas personas que por haber terminado el tiempo de sus votos o por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios o comunidades; así como en los

casos de excomunión por nulidad de votos y por boletos de secularización; en cuyos casos, la declaración de los interesados se anotaría al levantar el acta respectiva, haciéndose referencia de ello en el acta primitiva, o sea en la que se formulase con ocasión del ingreso al estado religioso. En todos estos registros se anotarían minuciosamente, todas las circunstancias que condujeran a la justificación del acto.

DE LOS FALLECIMIENTOS

La ley que nos ocupa, se proponía regular en forma amplia y detallada, el hecho de la muerte de los habitantes del país, estatuyendo para el efecto que las Oficinas del Registro Civil llevarían un libro especial para consignar tales acontecimientos, de los que se harían las debidas anotaciones marginales, tanto en el acta de nacimiento cuanto en la de matrimonio del difunto. En tal virtud, para que fuese levantada un acta de defunción por el Oficial del Registro, sería necesario, salvo excepción, que ante él comparecieran cualesquiera de las personas que a continuación se mencionan: el pariente más próximo del finado, el jefe de la familia, el dueño de la casa donde fallezca el sujeto, los porteros o caseros, los Directores o Administradores de cárceles, hospitales civiles o militares, u otros establecimientos públicos cuando en ellos ocurriera el fallecimiento; así como los capitanes de barco, oficiales

del Ministerio Político del Ejército o bien, algún agente de policía. El compareciente debería presentar un certificado médico extendido por el galeno que asistiera al difunto, o bien el del médico de policía o falta del de cabecera; certificado que contendría la fe de muerte, la noticia de la enfermedad que la motivara, la hora del fallecimiento, la razón de si se otorgó testamento y si quedaban o no viuda e hijos, certificado que se transcribiría en el acta de defunción y se archivaría con el expediente para constancia. Cubiertos estos requisitos, el Oficial del Registro ante la presencia de dos testigos, procedería a levantar el acta respectiva consignando los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesión del difunto; las generales de los testigos y de los padres del muerto, el nombre del cónyuge supérstite, si es que fuere casado, y el de los hijos cuando los hubiere, además de los otros datos propios de las actas del estado civil.

La excepción que se deja anotada, consiste en que no sólo acudiendo algún interesado ante la Oficina del Registro, sería levantada el acta, sino que bien el Oficial podía trasladarse personalmente a la casa del finado para tomar razón del acto, o en su defecto, ello podía ser hecho por el llamado Juez de la manzana a quien se facultaba para certificar la defunción firmando el documento correspondiente; esto porque la ley se proponía que ninguna inhumación se efectuase sin la correspondiente autorización

del Oficial del estado civil, quien tenía la obligación de cerciorarse de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona, máxime cuando se presumiera la comisión de algún delito, caso en el cual, la inhumación no podría hacerse sino después de que un agente de policía asociado de dos médicos formara un acta judicial o de policía, en donde constara el estado del cadáver y todas las circunstancias que produjeran sospechas; documento que en copia certificada sería enviado al Oficial del Registro correspondiente, para que previas sus indagaciones autorizara la inhumación, la que por mandato expreso de la ley, no podría efectuarse hasta pasadas veinticuatro horas siguientes a la muerte; con excepción de los casos urgentes en los que intervendría un Oficial de Policía para dictar las medidas que creyera convenientes, para que no quedase la menor duda de ser cierto el deceso, circunstancia que constaría en el Registro a fin de justificar la premura de la inhumación. Quedaba prohibido al Oficial registrador, consignar en las actas de defunción, aquellos datos que dijera que la muerte ocurría dentro de prisiones, casas de corrección o bien por haber sido ajusticiada la persona por virtud de un mandato judicial de autoridad competente, en ejecución de una sentencia; así como en los casos de muerte violenta por suicidio, ya que estos datos sólo se conservarían en los libros de los establecimientos respectivos y en los archivos de los tribunales, fuentes de las cuales únicamente por mandato judicial o de policía, se extenderían certificados a

la parte legítima que los solicitara, o bien de oficio cuando la autoridad así lo creyera pertinente.

A continuación, la ley en su capítulo final, agrupa todas aquellas Disposiciones Generales, como la de encargar a los Gobernadores y Jefes Políticos, la formación de los reglamentos que fueran más adecuados en sus respectivos territorios para la mejor ejecución de la ley, la cual al ser proyectada de observancia general, regiría en toda la República; de donde se deduce se trataba de un ordenamiento federal. Así como otras disposiciones que ya han sido consignadas al principio de este capítulo, y que se referían a los términos para el establecimiento de las Oficinas del Estado Civil, la fecha en que iniciarían sus funciones y el lapso dentro del cual, se harían efectivas las sanciones a los que no hubiesen cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro, etc.

DE LOS CERTIFICADOS O COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS

Disponía la ley, que la prueba del estado civil se haría con el certificado del registro, pero en el caso de que el acto no constara el registro respectivo, se formarían con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción. Es decir, el ordenamiento en cuestión, trataba de establecer que en lo futuro sólo los certificados o copias certificadas de las actas, serían el medio normal y

oficial para probar plenamente el dicho estado, salvo el caso de excepción ya apuntado, que también se utilizaría cuando se extraviaran, destruyeran o perdieran los libros donde constara la inscripción; pero procediendo de inmediato a la reposición de los protocolos y extractos, por medio de padrones costeados por quien hubiese sido culpable de la pérdida, o si fuere casual por cuenta del fondo del Estado Civil, para reforzar el principio de que la prueba de tal estado, sólo se pudiera hacer eficazmente con los susodichos certificados, últimos que para hacer fe, deberían estar extendidos en un papel especial y no en uno cualquiera, papel que la ley denominaba del sello quinto, con la salvedad de que cuando no lo hubiera por escasez, la copia se podría extender en forma provisional en otro diferente, pero certificándose por la autoridad respectiva la falta de papel sellado, quien quedaba obligada a reponer los pliegos a la mayor brevedad posible; toda vez que la intención del legislador fue la de dar una mayor seguridad y garantía para la autenticidad de las certificaciones, queriendo resguardarlas lo mejor posible de alteraciones y falsificaciones que hubiesen resultado muy peligrosas al tratarse de documentos que a simple vista harían plena fe, sin que se pudiera acusarlos de falsos.

Los certificados sólo se expedirían a solicitud y expensas de las partes, cobrándose el valor del papel y

cuatro reales si no pasaba de un pliego; si se excediese, se cobraría a razón de dos reales por cada pliego de exceso; de esto nada pagarían los insolventes.

Con lo anterior, concluye el estudio relativo a las copias certificadas de las actas del Registro del Estado Civil, pasando de inmediato a iniciar el examen del articulado en donde la ley se ocupó de reglamentar lo concerniente a la persona encargada de las Oficinas del Registro.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL

La ley en cuestión, con un verdadero acierto, denominaba Oficiales del Estado Civil, a las personas que se encargarían de inscribir los actos de su competencia; nombramiento que hubiese sido del todo adecuado y correcto ya que se trataría de empleados públicos gubernamentales, ajenos en lo absoluto al órgano jurisdiccional, por ello impropriamente llamados Jueces en las leyes extranjeras que se tuvieron a la vista.

Se exigía que los Oficiales del Estado Civil, fuesen personas de reconocida probidad e inteligencia, quienes desempeñarían todas las labores de la Oficialía bajo la directa dependencia de los Prefectos y Subprefectos del lugar, últimos que a su vez estarían sujetos a los

Gobernadores de los Estados para los efectos de vigilancia; notándose la preocupación que tuvo el legislador de crear una fiscalización jerarquizada, tratando de asegurar en la mejor forma posible, la dignidad de la frustrada Institución; por lo que se impedía a los Prefectos y Oficiales, actuar como testigos en los actos que tuviesen que autorizar, y por lo mismo, se establecían sanciones que iban desde la multa, destitución solemne del empleo, inhabilitación para obtener otro, hasta el correspondiente proceso penal con cinco o diez años de presidio para el oficial registrador y demás autoridades, que no remediasen o toleraran los abusos, faltas o hechos delictuosos que llegaran a su conocimiento; siendo en todo caso, responsables pecuniariamente con las partes, de los perjuicios que su impericia o criminalidad les causara; por ello también se disponía, que las visitas a las Oficinas del Registro, se realizaran dos o tres veces por año, para que la autoridad competente verificara escrupulosamente los registros y corrigieran las anomalías que encontrara, a fin de que la inscripción de actos tan importantes, se hiciera con toda la legalidad y exactitud debidas.

Los Gobernadores de los Estados se encargarían de nombrar a los Oficiales, remunerando su trabajo, con los fondos del Estado Civil; tesoro que sería integrado con las cuotas que se cobrasen por la expedición de copias certificadas y las multas que impusieran tanto las

autoridades judiciales como de policía, por infracciones a esta ley, cantidades que se depositarían en las tesorerías de los Ayuntamientos a que correspondiera la población llevándose las cuentas de estos ramos, con total separación de los municipales y de policía, para publicarse cada mes y estar en aptitud de exigir responsabilidad por cualquiera falta por pequeña que fuera.

Con lo anterior finalizamos el estudio de la plausible labor legislativa, que desgraciadamente no llega a producir los frutos apetecidos, porque si bien es cierto que elabora el primer ordenamiento en su género, también lo es que nunca estuvo en vigor como lo apuntamos en el momento de iniciar el examen de este histórico documento; como prueba de lo dicho, y con el deseo de presentar un trabajo lo más completo posible, consignamos a continuación aquellos antecedentes que en una u otra forma, tienen relación con la materia que nos ocupa, es decir, con el Registro Civil.

II.2. Ley sobre el Matrimonio del 23 de julio de 1859

En 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana y el 17 de diciembre de ese año apareció en los muros de la ciudad de México un manifiesto redactado por Manuel Payno "que explicaba a la nación las razones de quien lo suscribía; Félix Zuloaga, para desconocer al gobierno establecido. Este documento

llamado Plan de Tacubaya, derogaba la Constitución liberal y respetaba en su cargo al Presidente con facultades omnímodas. Dos días después el Presidente Comonfort en un extenso manifiesto aceptó públicamente el Plan de Tacubaya y este golpe de estado del propio presidente -contra la Constitución- lo situó fuera de la ley, lo que determinó que Benito Juárez, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, entrara a ejercer el poder presidencial en la República, de acuerdo con lo previsto por el artículo 79 de la misma Constitución". (17)

En 23 de julio de 1859, en un tema de fundamental importancia política y social como lo es el matrimonio, Juárez expedía el Decreto que lo definía como un contrato civil; corroborándose con ello, la independencia temporal de lo espiritual en materia del vínculo. En apoyo de ello, hacía las siguientes consideraciones:

Como se recordará, anteriormente el matrimonio era administrado como sacramento por la autoridad eclesiástica, condición sine qua non la autoridad civil no podía anotarlo en sus registros. Mas declarada ya la independencia de la Iglesia y el Estado, como consecuencia necesaria debe separarse el sacramento del contrato de matrimonio; ello

(17) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Primera edición. Porrúa. México. 1987. p. 130

acontecerá con la Ley Sobre el matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, cuyas disposiciones consignamos a continuación.

Que por la independencia declarada de los negocios civiles el Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera sus efectos civiles.

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

El primer artículo establece, que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad también civil, bastando para su validez, que los contrayentes previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante dicha autoridad, manifestando libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio. En tal virtud, los que así contraigan nupcias, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles

conceden a los casados. A continuación se dispone, que el matrimonio civil, no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer no menores de catorce y doce años respectivamente; de donde la bigamia y la poligamia, continúan prohibidas y sujetas a las penas que les tienen señaladas las leyes de la materia. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, cuando el hombre sea menor de veintiún años y la mujer menor de veinte; por padres para ese efecto, se entenderán también, los abuelos paternos; cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia antes mencionada. El matrimonio civil es indisoluble por otros medios que no sea la muerte de alguno de los cónyuges, pero podrán los casados separarse y dejar de cohabitar mediante el divorcio, sin que ello y en ningún caso, los deje hábiles para contraer nuevo matrimonio mientras viva la persona de quien se divorciarán.

En los subsecuentes artículos, la ley se ocupa de regular las cuestiones relativas a los impedimentos para la celebración del contrato de matrimonio, entre ellos el error en la persona, el parentesco de consanguinidad o afinidad, la violencia física o moral, etc., etc., prosiguiendo con la reglamentación de las causales de divorcio como el adulterio, la sevicia, el padecimiento de enfermedad grave y contagiosa, la demencia, etc., etc., finalizando con los mandatos que establecen que ningún matrimonio celebrado sin

las formalidades que prescriben esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, esta ley comenzará a tener efecto sucesivo, es decir, comenzaría a obligar a cada lugar luego que en él se estableciera la Oficina del Registro Civil.

Como ya es de nuestro conocimiento, a los pocos días de haber sido enunciada la ley en cuestión, también es dada la ley general del Registro Civil, cuyo capítulo destinado al matrimonio recoge las disposiciones de aquella, que juntamente con las propias, integran una amplia y minuciosa reglamentación de este importantísimo acto del estado civil; veamos pues en el ordenamiento general, el conjunto de requisitos y solemnidades exigidas para la celebración del dicho acto. "Se dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el Juez del Estado Civil quien tomará sobre el registro nota de esta pretensión, levantando el acta que la ley denomina de presentación y que no constituye la verdadera acta de matrimonio, sino que se trata de un documento especial y provisional que parece llevar los mismos fines publicitarios que las llamadas amonestaciones parroquiales, toda vez que en el dicho documento, se hará público y notorio el deseo que tienen los interesados de contraer nupcias, dándose a conocer varios datos con ellos relacionados, tales como los

nombres de sus padres, sus domicilios y ocupaciones, así como las declaraciones y generales de los testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio; de igual manera se insertará la licencia de los padres o tutores, o bien la dispensa correspondiente si alguno de los pretendientes fuese menor de edad". (18)

Así mismo cuando de las declaraciones de los testigos conste la aptitud de los pretendidos para celebrar el contrato de matrimonio, se harán copias del acta de presentación que serán fijadas, una en sitio visible del Juzgado y otras en los lugares públicos de costumbre; donde permanecerán por espacio de quince días si es que los interesados tiene domicilio fijo con una residencia no menor de seis meses continuos y anteriores al día de la presentación, pero si no ser reune este requisito, entonces los anuncios o copias del acta mencionada, durarán fijos en los lugares mencionados sesenta días en vez de quince; suponiéndose que así, habrá mayores oportunidades para enterarse de las solicitudes de matrimonio para que, quien tenga conocimiento de algún impedimento para la celebración del acto, lo haga saber oportunamente al Juez del Estado Civil a fin de que tome las medidas pertinentes y evite la celebración de matrimonios fraudulentos. Pero si una vez transcurridos los términos de

(18) CUOTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. T. I. Tercera edición. Editorial La Vasconia. México. 1919. p. 148

referencia, sin que se haya denunciado impedimento alguno o no se hubiese probado el dado a conocer, se hará constar así por el Juez respectivo al calce de la multicitada acta de presentación, procediendo el dicho funcionario ya con la certeza de que el acto puede verificarse, a fijar de acuerdo con las partes, el lugar, día y hora en que éste ha de celebrarse; llegada la ocasión, previa comparecencia de los interesados y demás personas que deban hacerlo, procederá el Juez del Estado Civil con toda solemnidad, a preguntar a cada uno de los contrayentes, llamándolos por sus nombres, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro; si alguno de ellos niega su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así; caso contrario, constestando ambos por la afirmativa, solemnemente y en nombre de la sociedad los declarará unidos en matrimonio. Acto seguido, por disposición expresa de la ley, el Juez dará lectura en voz alta a la epístola cuyo tenor es el siguiente:- "El matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre

como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión la perspicacia y la ternura, debe dar ya dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperara la parte brusca, irritable y dura de sí mismo; Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión; Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas; Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza; Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo; Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos, será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres;

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien". (19)

Concluida la lectura anterior que la ley considera como obligatoria, quizá por el profundo contenido moral que encierra el Juez del Estado Civil, levantará la verdadera acta de matrimonio que contendrá, además de los datos que se consignaron en la de presentación, los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes; las generales de los padres, el consentimiento para el matrimonio o en su caso, la constancia relativa de que éste fue suplido por la autoridad competente; asimismo la constancia de que no existió

(19) GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar. Primera edición. UNACH. México. 1972. p. 109

impedimento y si lo hubo, de que no fue declarado legítimo; la declaración de los contrayentes de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la solemne declaración que de ello hizo el Juez en nombre de la sociedad; las generales de los testigos, su declaración sobre los contrayentes y si son o no parientes de ellos, así como el grado y línea de parentesco en caso de serlo; finalizando con las firmas de los esposos, sus padres y testigos, así como la del encargado del Registro y la del Alcalde asociado. De esta acta, dará a los esposos, si lo pidieren, testimonio en forma legal que tendrá la fuerza correspondiente para probar plenamente en juicio o fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

Por todo lo dicho, se observa claramente que la meticulosidad puesta por el legislador para configurar los preceptos reguladores de este importantísimo acto del estado civil, es debida en gran parte, a la enconada lucha sostenida por el Estado en contra del clero, quien ejercía tremenda influencia sobre el citado acto, al grado de que en un principio logra hacer nugatorias las disposiciones dadas sobre el particular por la autoridad civil; mas por las reformas operadas, tal antagonismo cesa y en lo futuro, el matrimonio como acto del estado civil sería única y exclusivamente controlado por el Estado, fiel guardián del interés público imbuído en el dicho acto que trasciende al

campo de lo jurídico con la fisonomía de un contrato civil, solemne por excelencia.

II.3 Ley sobre el Estado Civil de las personas del 28 de julio de 1859.

En su aspecto general, encontramos que esta ley es integrada por sólo cuarenta y tres artículos con un párrafo transitorio, los cuales se encuentran agrupados en cuatro capítulos que se intitulan: Disposiciones Generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento; como se ve, la redacción de esta ley, en todo es más breve que aquella dada por Comonfort en 27 de enero de 1857, última que por las razones apuntadas, no podemos utilizarla como precedente, por ello es necesario analizar en su totalidad el nuevo ordenamiento, a fin de contar con una base cierta que nos permita establecer comparaciones con las subsecuentes legislaciones propias de la materia.

Así, la ley en cuestión, estatuye que los actos del estado civil son: El nacimiento, La adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio, el fallecimiento; actos que en lo futuro, serían exclusivamente controlados por el Estado con absoluta independencia de la Iglesia, por eso se dispone el establecimiento en toda la República, de funcionarios que con la designación de Jueces

del Estado Civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; para tal efecto, los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, sin pérdida de tiempo designarán las poblaciones en que deben residir los dichos Jueces, así como el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no hay punto alguno de sus respectivos territorios, en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los Jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la ley. Se encomienda también a los Gobernadores hacer la designación de las personas a cuyo cargo quedarán las distintas Oficinas o Juzgados del Registro, a fin de que quienes resulten electos, les expida su nombramiento en el cual se determinen sus facultades las que, como se verá más adelante, no eran declaradas en igual para todos.

Por lo que respecta a los libros, se dispone sean llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio, y el tercero, para consignar las actas de fallecimiento. Haciendo un pequeño paréntesis, llamamos la atención sobre lo que consideramos error de la ley, esto es, el mandar que

un solo libro sean anotados cuatro diferentes actos del estado civil, en la especie el libro primero, donde se inscribirán tanto los actos, no reporta ningún beneficio práctico y si pugna con el orden que debe existir en el control de ellos.

Cuan mejor sería el haber dispuesto que el Registro Civil llevara tantos libros como actos del estado civil hubiera. es decir, un protocolo para nacimientos, otro diferente para matrimonios. etc.; con la anterior opinión cerramos el paréntesis para volver a nuestro estudio, encontrando que en cada uno de estos libros. -los tres señalados al principio-. se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro, mejor dicho en los otros, se irán haciendo las copias correspondientes; pero tanto los originales como los copiadores, serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Cantón, departamento o distrito, misma que autorizará con su rúbrica las páginas restantes. Serán renovados cada año, quedando el ejemplar original de cada uno, en el archivo del Juzgado justamente con los documentos sueltos que les correspondan; no así los libros copia, que sin excusa ni pretexto, deben remitirse en el primer mes del año siguiente a los Gobernadores respectivos bajo pena de destitución para el Juez que no lo hiciere oportunamente.

Por último, aun cuando la ley no lo diga, lógico es

suponer que todos los libros utilizados en el Registro Civil, deben reunir ciertas cualidades extrínsecas, como estar debidamente encuadernados, con sus páginas foliadas y firmemente adheridos entre sí; en su conservación y facilitar su guarda.

"En los dichos libros y sólo en ellos, deben ser inscritos los diversos actos del estado civil para que puedan producir todos sus efectos jurídicos, último que también queda condicionado a la debida observancia de todos los requisitos o solemnidades que la ley exige en esta clase de inscripciones las que por su naturaleza, son formales por excelencia; por ello para la inscripción de cualquier acto del estado civil, será necesario que los interesados comparezcan ante el Juez registrador, ya sea personalmente o por medio de un representante cuyo nombramiento conste por escrito y, en todo caso, acompañados por sus testigos que deben ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio en donde deben testificar cuatro, dos por cada contrayente. Satisfecho lo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, en la que el Juez del Estado Civil consignará con su puño y letra, las declaraciones que le hagan las partes, sin permitirse insertar ni por vía de nota o advertencia, elementos extraños a los que expresamente deba ser declarado por los comparecientes; esto debido a que las actas del Registro

Civil están sujetas a un numerus clausus es decir, a un texto preciso y concreto. cerrado que tiene su iniciación con el año, día y hora en que los interesados presenten los documentos en que consten los hechos que han de registrarse, prosiguiendo con la anotación de los nombres, edad, profesión y domicilio de las partes y sus testigos; continuando con la inscripción del acto relativo y finalizando con la lectura que, de lo escrito, hará el Juez a los que en ella intervinieron, con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido en cuyo caso, procederán a firmar el acta en conjunción con el Juez; pero si entre ellos algunos no firman, se asentará razón del motivo por el cual no lo hacen, al igual que de haberse dado lectura en voz alta, al documento para el debido conocimiento de su tenor. La ley se muestra enérgica con la firma de los actos, porque elló tiene relevante importancia, ya que tal hecho origina la conclusión y estabilidad del acto, puesto que después de ella ya no será permitido anularlo ni modificarlo sino por un procedimiento expreso seguido ante el órgano judicial; de ahí que sea indispensable hacer constar todas las razones relativas a la firma de los susodichos actos del estado civil". (20)

Absolutamente todas las actas, deben ser inscritas las

(20) GALINAD GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima quinta edición. Porrúa. México. 1980. p. 224

unas después de las otras, a continuación inmediata, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco; escribiendo con todas sus letras tanto el número ordinal que les corresponda como el de las fechas, sin que sea lícito escribir palabras abreviadas ni borrar o raspar las escritas; debiendo salvarse con toda claridad al final, las entrerrenglonaduras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas sobre las palabras equivocadas, sin borrarlas para que puedan ser leídas fácilmente; las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda alternación o falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes, la inscripción de un acto sobre una hoja suelta o de otro modo que no sea precisamente sobre los registros destinados a ello, será su obligación probar que otro lo hizo; este otro y él, serán responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que sus faltas les ocasionen, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán depositándose cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil que corresponda. Por último, para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos

actos presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, locus regit actum, y que se anoten en el Registro Civil de México.

Son estos los requisitos y solemnidades, que han de satisfacerse y observarse en forma general, para todos los actos del estado civil, por ello ponemos punto final a este asunto en las siguientes llamadas de atención. Es de censurarse y se censura, que una ley dada para regular una materia de tanta importancia, se muestre por la brevedad de su redacción, tan omisa en la reglamentación de varios detalles, unos realmente simples, pero otros con mucha trascendencia; nada se dice sobre las características que deben tener los libros utilizados por el Registro Civil; sólo se habla de un nombramiento por escrito para que una persona pueda representar a otra, en la celebración de un acto del estado civil, pero sin precisar si debe ser un poder en forma otorgado ante testigos, o sólo un escrito completamente privado; todavía más, la ley guarda completo silencio acerca de lo que debe hacerse cuando un acto iniciado se entorpeciese, o por cualquier motivo tenga que suspenderse, suponemos que llegada la ocasión, el acto incompleto será testado con dos líneas transversales expresándose al final, el motivo por el cual no llegó a concluirse, razón que será firmada por el juez en concurrencia con los interesados. Esto tan sencillo, pero importante, no preocupa a la ley y con su parquedad deja en

blanco detalles que deberían ser objeto de una amplia y adecuada regulación.

Así concluimos el estudio de la Ley Sobre el Estado Civil del 28 de julio de 1859, no sin antes agregar, que tal ordenamiento fue dado en la H. Ciudad de Veracruz por el ilustre Benemérito Don Benito Juárez, quien con su carácter de Presidente Interino Constitucional, la remite al no menos ilustre Don Melchor Ocampo en aquel entonces titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación para su inteligencia y cumplimiento más por razones de fuerza mayor, el dicho ordenamiento es promulgado en el Distrito Federal hasta el 31 de enero de 1861, fecha en la cual comienza a regir la materia produciendo los frutos apetecidos, pues bajo su imperio se efectuaron las primeras inscripciones de que se tiene noticia, siendo ellas las siguientes: De presentación para matrimonio, el 10. de febrero de 1861; de matrimonio, el 23 del mismo mes y año; de defunción, el 24 de marzo de 1861, y de nacimiento, el 27 de marzo del propio año de 1861.

CAPITULO III

III EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Federal de 1857, el País gozó de una relativa tranquilidad que le permite entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellos el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California en 1870, cuyo proyecto fue encargado por el gobierno de Juárez al doctor Justo Sierra, quien se guió principalmente por el proyecto de Código para España de García Goyena, que a su vez tomó como modelo la legislación francesa.

"El trabajo del doctor Sierra, fue sometido al estudio de una comisión designada por el propio gobierno de Juárez e integrado por los señores Jesús Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramírez, Pedro Escudero y Luis Méndez, todos Abogados de prestigio que concluyeron sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano, mismo que expide los libros primero y segundo del Código que quedaron sin valor legal al caer el Imperio. Restaurada la República, se crea una nueva comisión para la revisión de los trabajos hechos hasta entonces, misma que la integraron los señores Licenciados

Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Duarte, José María Lafragua y Rafael Dondé quienes presentaron el proyecto definitivo al Congreso de la Unión, quien después de aprobarlo, expide el Decreto que lo manda poner en vigor con fecha 10. de marzo de 1871. La edición oficial de este Código, se hizo por orden del Ministerio de Justicia en la imprenta del Palacio; siendo ésta la primera impresión que circuló con el sello de dicho Ministerio". (21)

III. El Registro Civil en el Código Civil para el para el Distrito Federal de 1870.

Con el proceso histórico descrito en el inicio del capítulo entramos de frente al desglose del punto y así encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código de 70 como en el de 84, en el Libro Primero, Título Cuarto y bajo el rubro De las Actas del Estado Civil, de igual manera lo es en el Código de 28 sólo que en éste cambia el título enunciado para quedar intitulado Del Registro Civil. En los dos primeros se dispone que habrá en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios que con la denominación de Jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas

(21) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Quinta edición. Porrúa, México. 1976. p. 126.

relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas. Para el registro de tales actos, se llevarán por duplicado, cuatro libros que se denominan Registro Civil reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en los duplicados se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; debiendo ambas ser autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Los libros mencionados, serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior que corresponda, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, quedando el ejemplar original de cada uno de ellos en el archivo del Registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose los copiadorees en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior, con la prevención de que el Juez que no efectúe la remisión oportuna, será destituido de su cargo.

Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la

última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen con un índice alfabético formado por apellidos, y cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos.

Para proseguir nuestro estudio, pasamos a examinar el conjunto de requisitos y solemnidades que han de observarse para la inscripción de los diversos actos del estado civil, advirtiéndolo, desde luego, que salvo contadas variantes, son los mismos señalados en la legislación de Reforma de la cual pasa a los Códigos Civiles subsecuentes, hasta llegar al vigente. En tal virtud, seremos breves al analizar el formalismo requerido en esta clase de actos, remitiéndonos en todo lo demás a lo dicho sobre el particular durante el estudio de las leyes del 23 y 28 de julio de 1859.

Entre esas variantes de mayor importancia, tenemos aquella introducida por el Código de 70 que se refiere a la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las Leyes de Reforma era la de dieciocho años, y que en el ordenamiento citado o sea el Código de 70, es cambiada para exigir en los testigos la mayoría de edad, es decir veintión años cumplidos; misma que es necesaria durante la vigencia del Código de 84 como también a la fecha lo es con el Código vigente. Otra de ellas se refiere al caso de que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil por no poder concurrir personalmente a

declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código de 70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito firmado ante la presencia de dos testigos conocidos, por lo menos o bien residente en el lugar como después lo estableció el Código de 84, de donde pasa a la legislación del 28 quien le agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma, la legitimidad de las inscripciones que se llevan al cabo sin la personal comparecencia de los interesados, quienes para hacerse representar, necesitarán de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos; y todavía más, para los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o en su defecto, mandato extendido en escrito privado que han de firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz; mandato que en el Código vigente constituye un acierto. En cambio es de censurarse que el ordenamiento en cuestión, se muestre omiso en la reglamentación de ciertos detalles que por su importancia, no debían haberse descuidado; máxime que en los códigos anteriores fueron provistos con toda amplitud y claridad. Por ejemplo; el Código de 28 no determina, ni siquiera se refiere a lo que deba hacerse cuando un acto comenzado se entorpeciere, bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo; situación que en

los Códigos de 70 y 84 se resolvía simplemente con inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados, sus testigos y la autoridad ante la que se actuaba.

De igual manera olvida reglamentar lo concerniente a la firma de las actas del Registro Civil, y sólo hace referencia de ello en un artículo que a la letra dice: El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo...; de donde a contrario sensu, si no supieran y no pudieran hacerlo quedan relevados de esa obligación, lo cual es absolutamente falso, pues es bien sabido que la firma de las actas por los que en ellas intervinieron, es un requisito indispensable y de suma importancia, porque con tal hecho el acto relativo queda firme y concluído, no permitiéndose ya anularlo ni modificarlo sino por virtud de una sentencia dictada por el Poder Judicial. Por ello, todas las legislaciones anteriores que regulaban la materia, expresamente consignaban que tanto el Juez del Estado Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que interviniesen; agregando con toda previsión, que cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría un testigo que a su ruego lo hiciera, o bien el caso extremo de que alguno de

los participantes se negare a firmar, entonces el Juez registrador llenará el requisito consignando a continuación del acta, el motivo o causa por la cual el documento queda falto de firmas o se encuentran unas supliendo a otras.

En seguida vamos a ocuparnos de aquellas disposiciones que en los Códigos de 70, 84 y 28 fueron consignados para regular el registro de cada uno de los distintos actos del estado civil. Veamos pues lo relativo a nacimientos.

En este apartado, "encontramos la herencia que nos dejaron las Leyes de Reforma, pues sus mandatos han sobrevivido pasando de código a código, ya adicionados o corregidos, pero casi siempre conservando su espíritu. El ordenamiento vigente recoge estos preceptos y por ello, hoy como antes, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquel hubiere nacido; declaraciones que para evitar ser sancionado, deberán efectuarse dentro de los términos señalados, quince días para el padre y cuarenta para la madre, días que se contarán a partir del siguiente al alumbramiento. También los médicos, cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto, están obligados a dar aviso de nacimiento al citado Oficial, al igual que el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el hecho, si es que éste ocurrió fuera de la casa paterna, es decir, del domicilio conyugal; estas

personas deberán hacerlo en un plazo de tres días que se iniciarán al siguiente de su intervención, previniéndose también una sanción administrativa para el caso de omisión". (22)

El Código de 28, entre las reformas que introduce, consigna aquella por virtud de la cual, la madre ya no sólo puede sino que está obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, cosa que en los anteriores ordenamientos no era así, pues expresamente se preceptuaba que lo haría el padre, o en su defecto, los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hubieren asistido al parto, prescindiendo por completo de la progenitora; y cierto es que en la actualidad ella es quien pone más empeño en presentar a sus vástagos ante el Oficial registrador, de donde sólo ha pasado a ser ley una realidad. No así la observancia de los términos, pues es un hecho incontrovertible que la infinita mayoría hace caso omiso de ellos y de la sanción establecida, que por cierto a nadie se le hace efectiva por ser contraria a la política de la Institución; en tal virtud, creemos sería conveniente ampliar los plazos concediendo uno común, digamos de sesenta días para el registro del nacimiento; con ello se lograría dar mayor oportunidad a los padres para el cumplimiento de su obligación, amén de que un plazo más

(22) GOMEZ, José y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tercera edición. Ediciones Mayo. México. 1942. p. 256.

largo influiría en ellos, restándoles el natural y no pocas veces fundado temor de sacar al recién nacido del hogar para llevarlo ante la presencia del Oficial que ha de levantar el acta. La razón nos la da la experiencia, porque casi nadie atiende ni acata el plazo de quince y cuarenta días, menos aún los tres que la ley concede a los médicos y demás personas que han de dar aviso de los nacimientos en que intervengan; por lo que tales prevenciones son letra muerta en el Código, o mejor dicho, se trata de derecho positivo pero no vigente.

Poco antes advertimos que el número de Oficinas del Registro Civil es bastante escaso, motivo por el cual aparece en el Código que nos gobierna, aquella disposición que en los anteriores prevenía que en las poblaciones donde no hubiese Juez del Estado Civil, el niño se presentara a la persona que ejerciera la autoridad local o municipal, quien daría la constancia correspondiente para que los interesados la llevasen al Juez respectivo y se asentara el acta; situación que aún prevalece no obstante ser un tanto irregular, veamos porqué. Sabemos que la autoridad mencionada sólo se limita a dar una constancia que acredita la oportuna presentación del recién nacido, de donde sólo surte efectos con relación al término concebido por la ley y nada más, ya que los interesados han de acudir después ante el Oficial del Registro para que se inscriba el nacimiento; pero en qué tiempo pueden hacerlo, en breve o largo plazo.

Nada se dice sobre el particular y ello es una irregularidad, porque cierto es que los interesados han cumplido con su obligación al hacer constar el hecho oportunamente ante la autoridad municipal, o por lo menos parece que ya acataron el mandato de la ley, lo cual es absolutamente falso, porque el nacimiento en manera alguna ha sido registrado. Esta laguna no tiene más origen que la falta de Oficinas del Registro Civil, y como su remedio está en procurar un mayor número de ellas, debe procederse, al establecimiento de nuevas dependencias, pero no en forma caprichosa, sino buscando la definitiva solución al problema. No es difícil dar con ella si tenemos en cuenta la división política del País en su mínima expresión, es decir el Municipio; ese es el lugar indicado para situar las oficinas del Registro Civil, una en cada municipalidad sin excepción. Así todos los habitantes de la República, tendrían un punto cercano y de fácil acceso para el registro directo de sus actos del estado civil ante el Oficial respectivo, además, el trabajo encomendado a estos funcionarios quedaría repartido equitativamente y su jurisdicción perfectamente delimitada, con lo cual se puede tener un mejor control sobre las personas por cuanto hace a su estado civil.

Dicho lo anterior, pasamos a ocuparnos de las disposiciones que siguen a las ya comentadas, en donde se preceptúa que el acta de nacimiento se extenderá con

asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas; debiendo consignarse en ella, el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga sin que por motivo alguno pueda omitirse, así como la razón de si se ha presentado vivo o muerto y se tomará al margen del acta la impresión digital del niño. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Tales prevenciones corresponden al Código de 28, el que las toma de los anteriores, pero introduciendo significadas innovaciones como la impresión dactilar del recién nacido, la razón de si se presenta vivo o muerto que ya consignaba el Código de 84, pero no el de 70 ni la ley del 59, de donde ahora, procediendo en forma correcta, si al dar el aviso de un nacimiento se comunica también la muerte del niño, se extenderán dos actas, una de nacimiento y la otra de fallecimiento en los libros respectivos; dándose con ello, razón por separado de dos hechos diferentes, cosa que constituye un acierto de la ley porque evita antitéticos como los fallecimientos o viceversa. Al no seguirse este camino en los ordenamientos anteriores al de 84, se presentaba una serie de confusión en las actas levantadas en estos caso, porque no se sabía si se trataba de una partida de nacimiento o por lo contrario de un acta de defunción. Pero lo más relevantes que encontramos en el Código vigente,

es el mandato por virtud del cual, se faculta al Oficial del Registro Civil para que imponga nombre y apellido al niño que se le presente como hijo de padres no conocidos, última fórmula que ya con anterioridad calificamos como fácil e irritante salida de la ley, porque es inconcebible que con esta simple anotación puedan los progenitores inconscientes liberarse de las sagradas obligaciones de su paternidad, dejando así al nuevo ser, en la más precaria de las situaciones, privado de filiación, derechos hereditarios, etc., atributos que en manera alguna pueden faltar en la persona humana. Mas la situación tan irregular de estos hijos nacidos fuera del matrimonio, en algo viene a ser aliviada con la disposición para que en la Oficialía del Registro se les imponga nombre y apellido, viniendo también en su auxilio otros preceptos que en el actual Código son consignados para contribuir a tan noble fin.

Para captar con mayor claridad el espíritu que anima tales mandatos, pongamos atención a lo que sobre el particular nos dice el legislador de 28 en su exposición de motivos; héla aquí: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio: se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de

matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir". (23)

De lo anterior se desprende, que el legislador aludido no cerró los ojos ante la realidad del problema; pero si bien es cierto que en mucho mejora la situación de los hijos no legítimos, también lo es que no concluye su obra, porque consiente la existencia de hijos de padres no conocidos y expresamente nos dice en un artículo que si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del Código que nos ocupa; a lo cual agregamos, que ya debe desaparecer la consabida frase de "hijo de padres desconocidos" y que la investigación de la paternidad se lleve de oficio por el Ministerio Público, ya que si el problema es grave, por ende necesita una solución grave también; máxime si se toma en cuenta que en estos casos, el encargado de velar por los intereses gregarios, acudiría en auxilio de quien verdaderamente lo necesita por carecer de

(23) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Segunda edición. Porrúa. México. 1990. p. 201

todo medio de defensa, como lo es el recién nacido que pretende ser olvidado por sus progenitores.

En el anterior problema como en otros muchos, se verá que simplemente esbozamos la solución que a nuestro juicio, puede ser aplicable al caso, y lo hacemos así porque se trata de meras divergencias que nos apartan de nuestro objetivo, pero que de todas maneras necesitan ser tratadas aún en forma somera.

Con la salvedad anotada, pasamos a ocuparnos de aquellas disposiciones que en distintas épocas, han regulado las inscripciones de nacimientos de las diversas clases de hijos que la ley considera, es decir, los legítimos, no legítimos, adulterinos e incestuosos; en una palabra, los hijos espurios o bastardos. Clasificación que tiene su origen desde tiempos remotos y que por imposibilidad material no ha sido suprimida, pero sí tratado con diferente criterio en las legislaciones que en una forma u otra se han ocupado de ella. Vemos entonces que los hijos legítimos, por razón natural, no tuvieron ni tienen problema en el registro de su nacimiento, y las actas que a ellos se refieren, son de lo más completas, pues contienen datos que en otras es menester omitir, debido a la situación anómala de sus progenitores; caso concreto. el de las tres restantes categorías de hijos. Ya en la especie, se dispone que cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio,

se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y apellidos que se le pongan al niño, las generales de los abuelos paternos y maternos y la de los testigos que intervengan en el acto: prevención que se encuentra concebida en iguales términos. desde la ley del 59 hastra el Código de 28. En cuanto a los no legítimos, sólo se podrá asentar el nombre del padre en el acta, cuando él así expresamente lo pida, de donde si no es su voluntad consentir en ello. únicamente se consignará el de la madre. Respecto a los adulterinos e incestuosos. antiguamente y bajo el imperio de la susodicha ley del 59. su nacimiento en caso de registrarse, se hacía en protocolos secretos y privados con el objeto de ocultar lo que se consideraba vergonzoso y contrario a la moral; pero ya desde el Código de 70, con un criterio más amplio se dispuso, que tales nacimientos fuesen anotados en el libro común u ordinario, pero con la restricción de que no se podría asentar aunque lo pidieran las partes, el nombre del padre o madre que estuviere casado, pero sí el del progenitor soltero si alguno lo fuere; prevención que recoge el Código de 84 y la transmite al de 28, el que la reforma y establece que si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero si lo pidiera, no así el de la madre, cuando sea casada y viva con su marido. ello por razones obvias. Finalmente y por lo que toca a los hijos incestuosos. se preceptuaba en los deos ordenamientos anteriores, que en el acta sólo se podría consignar el

nombre de uno de los padres, sin mencionar para nada el del otro; cosa que cambia en el vigente donde ya es permitido que consten los nombres de los padres que reconozcan al hijo incestuoso, pero sin expresar en el acto que se trata de un hijo de esta clase. Ultima disposición que sin lugar a dudas es la más correcta, porque al mismo tiempo que resuelve el problema del hecho consumado, evita se consigne un dato no deseable e inoportuno en el acta del recién nacido que en nada le beneficiaría.

A continuación siguen todos aquellos artículos que se refieren a los niños expósitos: a los nacimientos acaecidos a bordo de transportes, ya sean marinos o terrestres; así como al registro del nacimiento de gemelos. Para el primero de los casos se ordena, que toda persona que encontrara un recién nacido expuesto, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil con todos los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él; misma obligación que tienen los jefes, directores o administradores de hospitales, prisioneros o casas de comunidad, respecto de los niños nacidos o expuestos en esos establecimientos. A lo cual procederá al Oficial del Registro, a levantar un acta bien pormenorizada en la que conste la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, las generales de la persona o datos de la casa de expósitos que se encarguen de él, así

como el día y lugar donde se le hubiere encontrado y las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido; prohibiéndose tanto al Oficial como a los testigos, hacer inquisición sobre la paternidad. Ahora bien, si el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado o constancia del acto donde consten los datos relativos al nacimiento, y solicitarán del capitán o patrón del barco que la autorice juntamente con dos testigos de los que se encuentren a bordo, si los hay. Hecho lo anterior, en el primer puerto nacional que toque el buque, los propios interesados entregarán la constancia al Oficial del Registro Civil si lo hay, para que a su tenor levante el acta, y si no a la autoridad local a fin de que de inmediato la remita al oficial del domicilio de los padres; en cambio si el nacimiento ocurre a bordo de un buque extranjero, se observará por lo que toca a las solemnidades del registro, lo que prevengan las leyes del país a que pertenezca la nave, salvo que las partes opten por otra cosa. Por otra parte, si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, se podrá registrar en el lugar que ocurra o bien en el del domicilio de los padres, para lo cual se ampliarán los términos con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Finalmente, para el registro de nacimiento de gemelos, el Oficial respectivo sólo asentará un acta, pero en ella además de los datos ordinarios, incluirá todos aquellos que sirvan para

distinguir a los gemelos, la noticia de quién nació primero y demás circunstancias que le comuniquen las personas que hayan asistido al parto y que puedan ser asentadas en el acta.

III.2 El Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

El Código Civil de 1884, reglamentó el Registro Civil en el Título Cuarto del Capítulo Primero. Este siguió los mismos lineamientos del Ordenamiento que le precedió; disponiendo en sus preceptos:

Artículo 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Artículo 43. Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Artículos 44. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán Registro Civil y contendrán; el primero Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos; el segundo Actas de tutela y emancipación; el tercero Actas de matrimonio y el cuarto Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, reglamentan en la misma forma el Registro Civil, así su Libro Primero, Título 4o. denomina De las Actas del Estado Civil de las Personas, y en el Código de 1928, aparece con el rubro de Del Registro Civil.

En los Códigos de 1870 y 1884, se dispone que habría en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, funcionarios con la denominación de Jueces del Estado Civil de las Personas, que tendrían a su cargo todo lo relacionado con el estado civil, y extender las copias certificadas de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y defunciones de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, para tal efecto, se disponía que se llevarían cuatro libros por duplicado que se denominarían Registro Civil, en el primero de los mencionados libros se anotaban los

nacimientos y reconocimientos de hijos, en el segundo, tutela y emancipación, en el tercero, matrimonio y en el cuarto, fallecimientos.

En uno de los libros se anotarían las actas originales de cada rama y en los duplicados, se harían copias exactas de ellas, debiendo autorizar estas copias, el Juez del estado civil de las personas, disponiéndose también que los libros serán visados por la primera autoridad política, en su primera y última hoja, siendo autorizadas todas las demás con su rúbrica, dichos libros se renovarían cada año, quedando el original de cada libro en el Archivo del Registro.

Además el Código Civil de 1884 reguló a través del Registro Civil lo referente a las actas de adopción y sabemos que el vocablo adopción procede del antiguo derecho romano, y que era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia; o sea el prohijamiento que las Leyes de Partidas definieron como "El modo establecido por las leyes por el que los hombres pueden ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente". (24)

Esta concepción jurídica, encuentra eco en el derecho civil Patrio; se le menciona en el año de 57, después en la

(24) FLORIS MARGADANT, Guillermo. op. cit. p. 346

Ley sobre el estado civil de 1859 donde ya como acto del estado civil se dispone sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución del Juez competente; aunque parece que nunca se presentó el caso. Más tarde y bajo el imperio de los Códigos de 70 y 84, en forma inexplicable, cesa de ser un acto de este género; motivo por el que nada se dice en el articulado que trata la materia y es de creerse que sólo podía efectuarse sobre niños expósitos, es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las Iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los libros del Registro. Quizá por eso, la Ley de Relaciones Familiares habla del establecimiento de la adopción como novedad entre nosotros, y no hay duda de que efectivamente es ella quien, por vez primera, la regula en forma amplia y detallada, estatuyendo que la adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural, de donde, el adoptado, a su vez adquiriría los derechos y obligaciones propios de un hijo no legítimo, quedando en esta forma un tanto desvirtuado el noble fin que el acto encierra.

Ahora bien, para que la adopción pudiera tener lugar, habían de consentir en ella tanto el menor si tuviere doce años cumplidos como las personas que ejercieran la patria

potestad. o en su defecto el tutor o el Juez del lugar si el niño fuere de padres desconocidos, así como el Ministerio Público. en la audiencia que se verificaba ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, quien podía decretar la adopción si la encontraba benéfica para los intereses morales y naturales del infante, en cuyo caso, debía remitir copia de las diligencias al Juez del Estado Civil respectivo para que las insertara íntegramente en el acta que levantara sobre el libro primero, juntamente con los nacimientos y reconocimientos que en el mismo protocolo se inscribían.

Las anteriores disposiciones y las contenidas en el Código de 84, son derogadas por el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 que entra en vigor el 10. de octubre de 1932, consignando entre sus novedades, el capítulo intitulado De las Actas de Adopción que en los anteriores ordenamientos no lo había; en este apartado y en otros artículos que obran en el propio cuerpo de leyes, se regula la materia disponiendo para el efecto que dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente, la cual contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, las generales de los testigos y de las personas

cuyo consentimiento hubiere sido necesario recabar, así como la transcripción íntegra de la mencionada resolución judicial. Estas actas se asentarán con entera independencia de las otras, es decir, en un libro especialmente destinado para ello que, en la especie, lo es el segundo: siendo ésta una de las innovaciones introducidas por el Código que nos gobierna, así como la de exigir más edad en las personas que pretendan adoptar, pues sabemos que con la ley próxima derogada se podía hacerlo con la mayoría de edad, o sea a los veintiún años; y ahora es necesario ser mayor de treinta años y no tener descendientes en el momento de verificar el acto, ello con la última reforma de 28 de febrero de 1938 que la reduce de cuarenta a la edad ya dicha.

Por otra parte, ya es dado adoptar no sólo menores sino también incapacitados siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos; pero, sin duda alguna, la innovación más significada es aquella que cambia radicalmente el criterio de la adopción al estatuir que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, últimos que a su vez tendrán para con la persona que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo en el seno de la familia; de donde en la actualidad el adoptado es considerado por la ley como un hijo legítimo y como a tal lo

protege. borrando así el absurdo anterior que sólo le asignaba la categoría de hijo natural, cosa que criticamos como incongruente a los nobles fines de la adopción: además se previene que ésta producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. Por último se dispone, que una vez extendida el acta de adopción, se anotará marginalmente la de nacimiento del adoptado; y dado el caso se procederá a cancelar la susodicha acta de adopción, cuando la autoridad competente resuelva que ella queda sin efecto.

DE LAS ACTAS DE TUTELA

El origen de la Tutela se remonta a tiempos muy lejanos; y cierto es que en todas las épocas y en todas las latitudes se la ha conocido. El derecho romano fue vasto en reglamentarla, definiéndola como "un poder dado y permitido por el Derecho civil sobre una cabeza libre para proteger a quien a causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo". (25) reputándola como un cargo público, personal, gratuito y viril; excepción hecha de la madre y la abuela quienes la desempeñaban como un oficio de piedad hacia personas miserables y desvalidas, como los huérfanos. Luego las Leyes de Partidas nos dicen que "Tutela tanto quier dezir en latín, como guarda en romance, que es dada e

(25) *Ibidem.* p. 362

otorgada al huérfano menor de catorce años, e la huérfana menor de doze años, que non se puede, nin sobe amparar". (26)

La Tutela como acto del estado civil, propiamente, aparece en nuestra legislación con el Código Civil de 18 aunque ya antes las leyes de reforma se habían ocupado de ella, pero no con el carácter que lo hace el Código citado, quien preceptúa que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos; a lo cual agrega el Código de 84 que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. Todo ello pasa a la Ley de Relaciones Familiares y luego al Código vigente, donde además que en la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. También ahora como antes, se conocen diversas clases de tutela, ellas son: Legítima, Testamentaria y Dativa.

Por cuanto hace a nuestra materia, es decir, al Registro Civil, se dispone, en el Código de 84 al igual que en el anterior, que el Tutor contará con un plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del acto del

(26) Ibidem. p. 364

discernimiento de la tutela, para presentar al Juez del Registro Civil, copia certificada del dicho auto para que levante el acta respectiva, la cual se asentará en el libro tercero juntamente con las emancipaciones; cosa que antes se hacía sobre los libros segundo.

El acta de tutela contendrá, además de los datos propios de estos documentos, los siguientes: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela, las generales de las personas que lo hayan tenido bajo su patria potestad y la del tutor y el curador; así como la garantía dada por el tutor especificando en qué consiste y el nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. Procediéndose a continuación a anotar el acta de nacimiento del adoptado.

Por último, se previene que la omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede por ello, alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; aunque tal omisión acarrea para el tutor y el curador, responsabilidad administrativa. También se establece que la tutela es un cargo de interés público, virtud por la cual nadie puede eximirse sino por causa justificada o legítima, porque de no ser así será responsable de los daños y perjuicios que su negativa

origine al incapacitado. Para terminar agregaremos, que debido a la importancia de la tutela, nuestra legislación le ha dedicado y le dedica un extenso articulado donde se la regula meticulosamente.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

Este otro acto del estado civil que es la contrapartida del anterior, por razón natural su origen y desarrollo, corren aparejados con la tutela; y no es aventurado decir que quizá sea más antiguo que ella, ya que con la sola presencia de ciertos hechos, era bastante para romper la autoridad paterna produciéndose de inmediato, la emancipación del hijo de familia, claro que así sucedió en épocas lejanas y en estadios primitivos, donde por cierto, la salida de la potestad del padre acarreaba para el hijo serios perjuicios. Más tarde y al modificarse profundamente los caracteres de la emancipación, llega a convertirse en un gran beneficio, cuya aplicación es la recogida por nuestras legislaciones; en la especie, el Código Civil de 1870 quien la inicia como un acto del estado civil, disponiendo para el efecto que será decretada por el Juez competente; excepción hecha de las emancipaciones que se produzcan por virtud del matrimonio. Con dicha salvedad las restantes emancipaciones se anotan, tanto en el Código citado como en el de 84, en el libro segundo juntamente con las actas de tutela; y en el vigente en el tercero con la misma compañía, cosa que no

consideramos correcta por ser actos disímbolos y hasta contrarios, amén de que ya es conocida nuestra opinión en el sentido de que debe reservarse un protocolo para cada acto del estado civil, porque es verdadero que a ningún resultado práctico conduce el aglomerar actas en los libros, máxime cuando éstas son de tan distinta naturaleza.

En los libros señalados, se anotaban y se anotan las precitadas actas de emancipación, las que contienen todos los datos que son comunes e indispensables, así como la resolución del Juez que la haya autorizado y la fecha en que ésta se concedió; noticias que se anotarán marginalmente en la correspondiente acta de nacimiento del emancipado. Pero cuando ella se produzca, por virtud del matrimonio del menor, no se formará acta por separado y sólo se anotarán las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges; consignando al margen la razón de que los interesados quedaron emancipados por virtud del matrimonio y la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta matrimonial. Por último, se previene que la emancipación no puede ser revocada, de igual manera seguirá operando aunque el matrimonio se disuelva, por lo que el cónyuge así emancipado y que aún sea menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad; cosa que es un acierto de la ley, porque de no ser así, se cometería el yerro de volver a tutelar a quien ya ha demostrado su capacidad y aptitud para el manejo de sus intereses.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

El matrimonio civil, es el acto que en nuestra legislación tiene estrecha relación con el Registro Civil; ya que por regla general, ante él han de celebrarse o anotarse para que produzcan todos sus efectos jurídicos tanto en la República como fuera de ella. De donde es propio decir que, en el común de los casos, el matrimonio nace en la dicha Institución y puede ser que ahí mismo termine por virtud del divorcio administrativo; por ello, la ley asigna exclusividad al precitado Registro para conocer de estos actos, que sólo por excepción pueden verificarse ante órgano distinto, como son los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos en país extranjero; quienes al ejercer funciones de Oficiales del Registro Civil, pueden celebrar y autorizar matrimonios de nacionales así como cualquier otro acto del estado civil. Aun en estos casos tiene inherencia la Institución que nos ocupa, ya que expresamente se dispone que para establecer el estado civil que los mexicanos adquieran fuera de la República, será necesario que registren en la oficina respectiva, las constancias del acto en cuestión; es decir, que todo acto del estado civil que celebren los nacionales fuera del territorio patrio, deberá ser anotado en la Oficialía correspondiente del Distrito o de los Territorios, para que produzca en la República los efectos que le son propios.

Ahora bien, con lo dicho en páginas anteriores, conocimos que el matrimonio primero fue una mera unión instintiva, más tarde un sacramento y luego un contrato civil. Esta última acepción tiene su origen en las Leyes de Reforma, los que la transmiten al Código de 70 donde se le define diciendo que: El Matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, definición que en igual forma la encontramos poco después en el Código Civil de 84. En cuanto a los requisitos y solemnidades que han de observarse para contraerlo, son idénticos a los establecidos por las leyes de la materia de 23 y 28 de julio de 1859, con la salvedad de que tanto en el ordenamiento de 70 como en el de 84, son introducidos varios regímenes matrimoniales, tales como la Sociedad Conyugal que puede ser voluntaria o legal, y, la Separación de Bienes que también tiene dos variantes, absoluta o parcial; permitiéndose que los contrayentes celebren su matrimonio bajo el régimen que convenga a sus intereses. Fuera de ésto y de que la aplicación de los preceptos jurídicos de la materia, se reduce de federal a local, todo es igual a lo que para el caso, establecieron las precitadas Leyes de Reforma.

Finalmente el Código de 1884, a pesar de haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorios, tuvo gran influencia en todo el Territorio Nacional, y por éste

motivo. las demás entidades federativas lo adoptaron y lo tomaron como modelo para su legislación interna. Respecto al Registro Civil ya que los Códigos de 1884, y aunque algunos estados ya tenían su legislación interna, como el Estado de Veracruz, que adoptó el Código de 1870, para el Distrito Federal, reformando el que ya tenía, o sea el Código Civil de Veracruz de 1869.

Al entrar en vigor el Código Civil de 1884, substituyó a casi todas las disposiciones que en la época de la reforma se habían dado respecto al Registro Civil.

III.3 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

siguiendo una secuencia lógica en lo referente a la aparición de la legislación referida al Registro Civil tenemos que ocuparnos de la ley que en 1917, fue dada por Don Venustiano Carranza, en aquel entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; o sea la Ley de Relaciones Familiares que entra en vigor el día 11 de marzo de 1917 derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son substituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, tienden a "establecer la familia sobre bases más racionales y justas; para ello se introducen importantes reformas que cambian radicalmente los antiguos conceptos jurídicos teniendo sobre el particular. Así se dispone, que

El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (27), lógica y acertada novedad que pone término a la absurda perpetuidad del matrimonio civil que fuera auspiciada por todos los ordenamientos anteriores a la ley en cuestión, es decir, tanto por las Leyes de Reforma como por los Códigos de 70 y 84. Como consecuencia inmediata de lo dicho y por razón natural, el divorcio se convierte en la fórmula legal que ha de permitir a los cónyuges desavenidos, no sólo obtener la mera separación de lecho y habitación, sino también la disolución total y definitiva del vínculo matrimonial que los une, para dejarlos en aptitud de contraer nuevas nupcias si ese fuera su deseo.

Por otra parte, se derogan los regímenes matrimoniales que antes existían y se estatuye una separación absoluta de bienes, por tanto, "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen..." (28) en cuanto a los productos y acciones de sus pertenencias, de igual manera no serán comunes, pero podrá convenirse que sí lo sean siempre y cuando se fije de

(27) PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Segunda edición. Porrúa. México. 1989. p. 166

(28) Ibidem. p. 186

una manera clara y precisa, la fecha en que ha de hacerse la liquidación correspondiente.

En esta forma el legislador se propuso aminorar la autoridad casi absoluta del consorte varón sobre el patrimonio familiar, a la vez que quiso colocar a la mujer en un plano de igualdad que le permitiera tener en el hogar, autoridad y consideraciones semejantes a las de su cónyuge de quien ya no necesitará licencia ni autorización para administrar y disponer libremente de sus bienes propios; en cambio, no le es permitido contratar con su esposo como tampoco obligarse con él.

La Ley de Relaciones Familiares, exige en los futuros esposos una mayor edad para contraer nupcias, o sea que la eleva en dos años más para cada parte, de donde, salvo dispensa, el hombre sólo podrá casarse hasta los dieciseis años cumplidos y la mujer a los catorce; agregando el requisito de presentar un certificado médico de salud. Ambas innovaciones las funda en las consideraciones siguientes, que tomamos de su exposición de motivos: es necesario, en interés de la especie, aumenta la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas, y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por la naturaleza para las

funciones matrimoniales, es decir a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten, a su vez, a las generaciones posteriores de su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial, encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella.

En cambio, son eliminadas las publicaciones de la llamada acta de presentación, por considerar, como textualmente lo dice la ley, que la práctica ha demostrado que son inútiles, cosa que es una verdad por que ningún resultado práctico llegaron a producir y si en cambio, demoraban su celebración hasta por sesenta días . Ahora, suprimido ese requisito, todo matrimonio se llevará al cabo a más tardar dentro de los ocho días siguientes al que los interesados presenten su solicitud debidamente requisitada; cuyos datos, se consignarán en el acta de matrimonio que se anotará sobre el libro tercero. Ello en la ceremonia

correspondiente que se sujetará a las formalidades que ya conocemos, o sean: la comparecencia ante el Juez del Estado Civil, tanto de los contrayentes o sus representantes legales, como la de los testigos que acrediten la identidad de los interesados, dos por cada parte y de los padres u otras personas que tengan que otorgar su consentimiento: acto continuo, el Juez procederá a dar lectura a la solicitud de matrimonio y a los documentos con ella presentados; concluida ésta, interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y obteniendo respuestas afirmativas, preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y si cada uno de ellos contestare afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que les impone; finalizando con la firma que del acta, deberán hacer, el Juez del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que intervienen en el acto.

En la dicha acta de matrimonio, se harán constar todas las formalidades, y además, se anotarán los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios, y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad, que no hubo impedimento o que se dispensó; las generales de los padres y testigos, su grado de parentesco en caso de serlo; el consentimiento de los padres, abuelos o

tutores o bien la habilitación de edad y, la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, así como la declaración del Juez del Estado Civil, de haberlos unido en nombre de la sociedad en legítimo matrimonio.

Por último, la ley que se comenta, también dicta disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, que en la especie son: la falta de edad en los interesados, la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, el error en la persona, el parentesco de consanguinidad o de afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias, etc., así como para los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, ya sea entre extranjeros, entre mexicanos o bien, entre extranjeros y mexicanos; en cuyos casos surtirán todos los efectos civiles en el Distrito y Territorios Nacionales, si fueren válidos con arreglo a las leyes del país en que se verificaron y no se hayan violado las disposiciones de la ley que nos ocupa, cuando intervengan súbditos nacionales; quienes en caso de regresar a la República, deberán, en un plazo de tres meses, acudir ante el Registro Civil para que se transcriba en sus protocolos el acta de matrimonio que presenten; advirtiéndose que tal omisión, no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, no producirá efectos civiles. De

igual manera, la ley consigna una abundante y bien pormenorizada cantidad de disposiciones, que tratan de los matrimonios nulos e ilícitos; o sea, de aquellos que se celebran en contravención a sus mandatos.

III. 4. El Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Antes de iniciar el estudio del último punto de este capítulo deseamos dejar asentado que un Código Civil, forma parte de un cuerpo de leyes y al que hay que poner en acción constantemente para obtener un buen funcionamiento de la justicia; de lo cual se deduce que sus normas deben ser acordes y congruentes con las demás leyes y el momento histórico y social en que se vive. Y este forma parte indeclinable de nuestra hipótesis; pues es nuestra posición que el Registro Civil como parte medular del estado civil de las personas sea coherente en su organización que verdaderamente se apegue a la modernidad que se está viviendo en nuestro país y esto conlleva necesariamente un esfuerzo común, es sin embargo importante como regula el Registro Civil el Código Civil vigente y así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, reproduce casi en su totalidad los preceptos de los Códigos de 1870 y 1884 a la organización del Registro Civil, solamente con algunas diferencias, se

cambia también la denominación de Jueces del Estado Civil, por la de Oficiales del Registro Civil.

"La denominación de Oficiales del Registro Civil, nos parece más adecuada que la de Jueces del Estado Civil, que empleaban las legislaciones anteriores a la de 1928; ya que dichos funcionarios no tienen un poder de decisión, ni para quitarle validez a los actos en que intervienen para rectificar o anular dichos actos, es necesario recurrir a un Juez Civil para que dicte una resolución que declare anulados o rectificadas dichos actos". (29)

Sin embargo, se hace una excepción por lo que respecta al divorcio administrativo previsto en el artículo 262 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales que dispone: Cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que con casados y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

(29) GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Primera edición. Porrúa. México. 1932. p. 23

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que a los 15 días se presenten a ratificarla, si los consortes hacen la ratificación correspondiente, el Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y haciendo la anotación marginal correspondiente.

El divorcio así obtenido, no surtirá sus efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, no han liquidado la sociedad conyugal. se les impondrá la sanción que para los que declaran en falsedad ante una autoridad, impone el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Continuando con este estudio del Registro Civil de los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870, 1884 y 1928, encontramos que sustancialmente son iguales las disposiciones de dichos Códigos en lo relativo al Registro Civil, y solamente nos concretamos a señalar las diferencias que existen entre los Códigos anteriores y el vigente. o sea el de 1928, así se encuentran en este Código disposición expresa de que se levanten actas de todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, tales como la adopción, el divorcio, la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes,

dichas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles. que deben obrar en concurrencia con los otros estados ya mencionados.

Siendo este el motivo que obligó al Legislador de 1928, a aumentar el número de libros, de 4 que eran en los Códigos anteriores, a 7 con sus respectivos duplicados; a pesar del aumento de los Libros del Registro Civil, no se consigue el ideal de los autores del Código Civil de 1928, de tener un libro para cada acta que sea inscribible en el Registro Civil, cosa que sería muy conveniente, sobre todo por cuanto hace a los libros Tercero y Séptimo, donde se consignan actos del estado civil que tienen marcadas diferencias como la hay entre la tutela y la emancipación, o bien entre la declaración de ausencia, la presunción de muerte y la capacidad legal para administrar bienes, disposición que nos parece muy acertada, porque resultaría muy práctico que hubiera tantos libros, como actos del estado civil hubiera que registrar.

"El Legislador de 1928, consideró que era de tal importancia la Institución del Registro Civil, que decidió bajo la más estrecha vigilancia del Ministerio Público, según se desprende de la lectura del artículo 53 del Código Civil de 1928, para el Distrito y Territorios Federales: El Ministerio Público, cuidará de que los libros del estado civil, se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en

cualquier época, durante los 6 primeros meses de cada año; dicho funcionario revisará los libros del año anterior remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores, para el efecto de hacer las consignaciones correspondientes de los Oficiales Registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su cargo, o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados". (30)

La infracción de este artículo, produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público, y serán castigados conforme a lo previsto por el artículo 4o. transitorio, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

Esta disposición del Código de 1928, es muy acertada a nuestro modo de ver, ya que dada la importancia de la institución y de los actos que tutela, hace posible una mayor vigilancia tanto en los libros, como en las personas encargadas de ellos, pues además de la autoridad política, o sean los Presidentes Municipales que los visan y autorizan con su rúbrica, los libros del Registro Civil; ahora interviene otro organismo en su auxilio, el Ministerio Público, que en nombre de la sociedad cuida de que sean

(30) DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Octava edición. Porrúa. México. 1977. p. 177

llevados con la legalidad y exactitud debidas, las constancias que tanto interesan, porque es innegable que el Registro Civil, es una institución de interés público, y como consecuencia, interesa directamente a la sociedad de la que es representante, naturalmente que debe vigilar todo lo relacionado con la misma, puesto que por mandato expreso de la ley, el Ministerio Público es el representante de la sociedad.

Continuando con nuestro estudio de los Códigos anteriores al de 1928, en lo relativo al Registro Civil, observamos que el Código Civil vigente, no recogió algunas disposiciones de los Códigos anteriores, como es la relativa, que si al terminar el año hubiera hojas en blanco, serían inutilizadas o testadas con rayas transversales, certificándose en la última hoja utilizada o escrita, el número de actas realizadas, terminando por un índice alfabético formado por apellidos, esta sencilla pero importante prevención es omitida por el Código Civil vigente, y no se reglamenta, quizás porque consideró que esto debía ser regulado por el reglamento respectivo.

Ahora analizaremos el conjunto de solemnidades y requisitos que han de observar para la inscripción de los diversos actos del estado civil de las personas, advirtiéndole desde luego que salvo pequeñas variantes, son las mismas señaladas en las leyes de reforma de las cuales pasaron a

los Códigos de 1870 y 1884, hasta llegar al Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales.

Entre las variantes que tienen importancia, tenemos aquella introducida por el Código de 1870, que se refiere a la edad de los testigos que intervinieran en las actas del estado civil.

"La edad en las leyes de reforma era de 21 años y en el Código de 1870, exigía que los testigos fueran mayores de edad, es decir, que tuvieran 21 años cumplidos, misma que era necesaria durante la vigencia del Código Civil de 1884, disposición que no reproduce el Código Civil de 1928". (31)

Otra de las diferencias importantes, es la que se refiere al caso de que los interesados necesiten ser representados ante el Registro Civil, por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos que les incumben, a este respecto, el Código de 1870, disponía que: dichas personas podían hacerse representar por medio de un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito, firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o residentes en el lugar, el Código civil vigente agrega otros requisitos que han de garantizar mejor la legitimidad de las

(31) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral. Quinta edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1980. p. 123

inscripciones que se llevan a cabo sin la presencia de los interesados, quienes para hacerse representar por medio de un mandatario especial para el acto de que se trate, según se desprende del artículo 44 del Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales que dispone: cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, dicho mandato constará por lo menos en instrumento privado, otorgado ante dos testigos.

En lo que se refiere a los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

Creemos que esta disposición es muy acertada por parte del legislador, ya que, sin estas formalidades, se correría el riesgo de inscribir hechos o actos que nunca hubieren ocurrido y hasta cometerse delitos en contra del estado civil de las personas, siendo esta, una medida muy adecuada, que sirve para garantizar la legitimidad de las inscripciones que se lleven a cabo, sin la comparecencia de los interesados, con excepción de los que la ley expresamente dispone que deben realizarse directamente por los interesados.

En el Código Civil de 1928, se reglamentó lo relativo a los actos del Registro Civil, los comparecientes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido, disponiéndose que deberían firmar si quisieran y supieran hacerlo; la imprecisión de esta disposición, da la idea de que si no supieran o no quisieran hacerlo, quedarían relevados de esa obligación de firmas dichas actas.

Sin embargo, el Código Civil de 1928, es omiso en determinadas cosas, no prevee el caso de que cuando por alguna razón no concluya o se suspenda un acto, ya sea porque alguna de las partes se niegue a continuar el acto que ha empezado, el Código Civil vigente no dispone que es lo que debe hacerse en estos casos, a pesar de que en los Códigos de 1870 y de 1884, sí se resolvía ése problema, disponiendo en dichos ordenamientos que se inutilizaría el acta, marcándola con líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto, y se recababan las firmas de los interesados, de los testigos y de la autoridad ante la cual se actúa.

De todo lo dicho anteriormente se desprende y se colige la necesidad de implantar una modernización y todo lo referente a la organización y funcionamiento del Registro Civil, así como también lo inherente a la rectificación de las actas del mismo.

CAPITULO IV

ASPECTOS PRACTICOS EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil en México encontró su nacimiento en la reforma de Juárez y en muchos aspectos la organización del mismo sigue llevándose como en ese tiempo, es por eso que en esta época de cambios de la integración de la Cibernética al mundo moderno consideramos no sólo plausible sino necesaria la reorganización de los aspectos puramente prácticos de las oficinas del Registro Civil en nuestro país, que la modernización de todas las instituciones propuesta por el Sr. Presidente Carlos Salinas de Gortari alcance a instituciones como el Registro Civil que tiene bajo su responsabilidad el estado civil de las personas y es el encargado de dar fe de la nacionalidad de las mismas.

IV. 1 Dotación y entrega de los folios a la Oficina Central del Registro Civil.

Como en cualquier servicio público, en la ordenación del Registro Civil no puede perderse de vista que la actividad administrativa debe desenvolverse en la forma más favorable al cumplimiento de los intereses de carácter general y en el de los usuarios del servicio, que ordinariamente coincidirá, o al menos no se hallará en oposición a dicho interés general.

Esa idea de profundo respeto al interés de los administrados ha animado constantemente a nuestro legisladores, que si en muchos casos no han vacilado en forzar la actividad exigida a los funcionarios del Registro Civil, ha sido siempre en atención al interés de los usuarios del servicio.

Junto a la complejidad de su estructura orgánica y en las actividades a su cargo el Registro Civil debe dar al servicio agilidad, simplificando el mecanismo registral, apartándose de las viejas rutinas que constituyen un insoportable lastre de no pocos servicios públicos.

Así mismo, la organización de los Registros Civiles puede ser considerada desde muy diversos puntos de vista y respecto a la dotación y entrega de los folios a la oficina central del Registro Civil en el Distrito Federal, dice el Código Civil que:

Art. 41.- Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos

que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Ahora bien, acerca de la manera de como se lleva a cabo la entrega de las formas respectivas de todos los actos que se efectúan en las diversas oficinas del Registro Civil, en mi consideración de que se tratan de documentos de manejo delicado ya que se tratan de formas oficiales que hacen por su naturaleza, prueba plena en la identidad y estado civil de las personas.

Esto es, si el manual de organización del Registro civil, en su capítulo de requisición y control de las formas de Registro Civil, indica en su punto No. 4 que: El juez o la persona que el autorice mediante oficio deberá recoger las formas y previa la revisión de las mismas acusará recibo de conformidad.

Consideramos nuestro deber proponer que tanto la recepción así como la entrega de las formas mencionadas a la Oficina Central del Registro Civil, se hiciera a través del personal, así como en vehículo oficial de la misma institución, ya que de esta manera los mismos libros que se encuadernan durante todo el año y que forman la base de los archivos correspondientes a los cincuenta y un juzgados del ramo en el Distrito Federal, tendrían el salvoguardo requerido en cuanto a su traslado.

IV. 2. Anotaciones marginales en las Actas del Registro Civil.

Como ya hemos asentado anteriormente, la vida institucional del Registro Civil gira en torno a las constancias que en dicha institución quedan asentadas y que permite comprobar el estado civil de las personas, constancias que quedan precisamente anotadas en los libros que especialmente existen para tal fin y de los cuales hablaremos más adelante. Es por ello, que es importante establecer en este apartado lo referente a dichas constancias del Registro Civil, que se conocen precisamente como actas del Registro Civil.

El Maestro Rojina Villegas "ha considerado a las actas del Registro Civil como instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas".(32)

Por otra parte, los autores Muñoz y Morales "consideran que el acta, en sentido técnico-jurídico es la relación fehaciente que extiende y autoriza el Oficial del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de las personas. El testimonio es el documento que se

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Séptima edición. Porrúa. México. 1987. p. 82

extiende a petición de parte y que copia la inscripción, es decir, el acta. El testimonio se llama extracto, cuando sólo contiene términos esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma". (33)

Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan en libros especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

Como sabemos, las actas que extiende el Oficial del Registro Civil son las relativas al nacimiento, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonios, tutela, divorcio, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio mexicano; así como las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes, así como también no podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Hemos de resaltar el hecho considerado a nuestro

(33) MUNOZ Y MORALES. Derecho Civil. Tercera edición. Harla. Madrid. 1968. p. 392

criterio como importante, el de que los libros registrales se hayan relacionado entre sí, a través de las ANOTACIONES MARGINALES que se ordenan hacerse en algunos casos especiales considerados así por la ley; por ejemplo, en el reconocimiento de hijos hecha por el padre y una vez que ya se haya levantado el acta de nacimiento, se levanta el acta de reconocimiento de hijo en el libro correspondiente, pero a la vez, se lleva a cabo la correspondiente anotación marginal en el acta de nacimiento del hijo. Caso similares se presentan tratándose del acta de divorcio en relación con la correlativa acta matrimonial de los consortes; en el acta de adopción en relación con la de nacimiento; en la de tutela y en la de emancipación con la de nacimiento, etc.

Así mismo y complementando lo antes dicho, al recibirse una copia certificada de la sentencia de un juicio de rectificación del acta del Registro Civil, ya una vez que ha causado ejecutoria, sea que conceda o niegue la rectificación; debe de anotarse al margen del acta impugnada. Esta anotación debe de hacerse precisamente al margen y sólo en el margen. Contendrá el número del expediente que corresponda al juicio de rectificación de acta, la fecha en que se dictó la sentencia y qué juez la dictó, la fecha en que causó ejecutoria y la sala del Tribunal de Justicia que revisó, confirmó o modificó la sentencia. Tendrá además lo conducente de la sentencia, es decir deberá constar en qué consiste la modificación. Por

lo tanto, cabe concluir, que el oficial del Registro Civil no debe de tocar lo ya escrito en el acta impugnada, sólo se concretará a anotar la sentencia en el margen, quiere decir que el acta no será borrada en lo que esté incorrecta para poner lo que es correcto, ni se testará, ni entrerenglonará lo que dice la sentencia; debe permanecer el acta intacta, pues al margen ya consta que lo enmendado es lo que dentro del acta está erróneo. Creemos que en el sentido de la ley, salvo mejor opinión que la nuestra, esto es lo que debe hacer el Oficial del Registro Civil.

Existe sin embargo una inconveniencia que deseamos dejar señalada para que a la brevedad se subsane por el órgano correspondiente y que tiene gran relación con el punto que estamos tratando porque puede tener funestas consecuencias para los usuarios del Registro Civil y que se refiere al número de copias o de tantos de que constan las formas de matrimonio que son seis y que el número de copias o tantos de formato de anotación marginal consta de cuatro tantos de tal manera que quedan sin su anotación marginal los dos últimos tantos del formato de matrimonio.

Lo mismo sucede con el formato de nacimiento que consta de cinco tantos y el formato de anotaciones marginales que como ya se mencionaba consta de cuatro tantos, de tal suerte que consideramos queda incompleto en cuanto a los tantos mencionados.

Consideramos conveniente señalar que las anotaciones marginales que se asientan en sus correspondientes actas del Registro Civil llevarán acuse de recibo ya que no siempre se turna el oficio correspondiente para su asentamiento.

IV. 3. Responsabilidad de los empleados del Registro Civil

Hemos dejado para este último punto el tema relacionado con las facultades y sanciones que les correspondan a los Oficiales del Registro Civil en ejercicio de su función Registral, porque como ya hemos venido insistiendo a lo largo del presente trabajo, consideramos precisamente que la mayor responsabilidad que implica una buena marcha de la organización Registral, recae precisamente en el Oficial del Registro Civil.

Es por ello, que hemos dedicado este punto especialmente para remarcar las funciones y obligaciones del Oficial del Registro Civil que lleva implícita la función Registral, no obstante, que muchos de los conceptos que hemos de vertir en este apartado ya han sido señalados a lo largo del presente trabajo, en cada uno de los diferentes capítulos dedicados especialmente a cada una de las diferentes actas del Registro Civil, por lo que su presentación aquí obedece a una sistematización de esas facultades deberes y sanciones, obtenidas principalmente del

Código Civil, así como de otras leyes estatales a las cuales haremos alusión.

Por tal motivo, hemos de centrar nuestra atención como ya expresamos, en las disposiciones del Código Civil y de otras leyes estatales, sin ser nuestro propósito el comprende las disposiciones contenidas en Leyes de Jurisdicción Federal, de las cuales haremos referencia remitiéndonos a los conceptos y estudios realizados por el autor Ricardo Treviño García en su obra "dedica un capítulo referente a las leyes de carácter federal relacionadas con obligaciones de los Oficiales del Registro Civil".(34)

El artículo 132 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que las actas del Registro Civil sólo se puede aceptar en los siete libros que por duplicado deben llevar los Oficiales del Registro Civil y la infracción a esta disposición produce la inexistencia del acta, castigándose con la destitución del Oficial del Registro Civil.

El Oficial del Registro Civil en cuya oficina se pierda o destruya alguno de los libros de Registro, dará aviso de

(34) cit. por. PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Décima octava edición. Porrúa. México. 1984. p. 129

dicha pérdida al Procurador General de Justicia en el Estado. (artículo 133)

El Oficial del Registro Civil debe inutilizar con rayas transversales las hojas que queden en blanco de cada libro de Registro al final de cada año, debiendo remitir uno de los ejemplares de cada libro, así como los correspondientes documentos a la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el transcurso del primer mes del año siguiente, y si no cumple con esta disposición, será destituido de su cargo. (artículo 136 y 137)

El artículo 141 establece que la falsificación de las actas y la inserción de ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.

Los Oficiales del Registro Civil están obligados a dar a cualquier persona que lo solicite testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados. (artículo 143)

El artículo 144 prohíbe que los actos y actas del Estado Civil relativos al Oficial del Registro Civil, con su consorte y los ascendientes o descendientes de cualquiera de

ellos, sean autorizados por el mismo Oficial, permitiendo que se asienten en los libros de su propia oficina, autorizándose por el Presidente Municipal o por el Comisario de Policía del lugar.

Lo anteriormente señalado corresponde a los Códigos y leyes estatales, pero en nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente, en su artículo 55:

Cuando el Oficial del Registro Civil reciba un aviso de nacimiento por alguna de las personas que están obligadas a dárselos médicos, cirujanos, matronas, etc. debe tomar las medidas legales que sean necesarias para levantar la correspondiente acta de nacimiento.

El Oficial del Registro Civil está facultado a imponer nombre y apellido al niño que es presentado para su registro como hijo de padres desconocidos según lo establece el artículo 58.

El artículo 69 prohíbe terminantemente al Oficial del Registro Civil que se haga inquisición alguna sobre la paternidad del hijo presentado para su registro, habiendo sido encontrado como abandonado.

El Oficial del Registro Civil que autorice un reconocimiento de hijo, no estando registrado en su oficina

el nacimiento, debe remitir copia del acta de reconocimiento a la Oficina del Registro Civil donde esté registrado el nacimiento. (artículo 83)

El Oficial del Registro Civil debe tener especial cuidado que se presente debidamente formulado el convenio que deben de presentar los pretendientes a contraer matrimonio en relación a sus bienes presentes y durante el matrimonio, debiendo el Oficial explicarles a los pretendientes todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si los pretendientes, por falta de conocimiento, no pueden redactar dicho convenio, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de redactarlo, con los datos que le suministren los mismos pretendientes. (artículo 98 fracción V y 99)

Artículo 104 nos dice expresamente a quien corresponde la obligación de consignar ante el Ministerio Público a los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de la declaración de los pretendientes o su identidad, así como que falsamente expidan certificados de salud, y a las personas que falsamente se hagan pasar por padres o tutores y se deduce que dicha obligación recae en el Oficial del Registro Civil. De igual manera, cuando éste tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, debe levantar un acta ante dos

testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer el impedimento existente. Cualquier denuncia de impedimento debe levantar un acta, hacérsela saber a los pretendientes y enviarla al Juez de Primera Instancia que corresponda.

El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal. (artículo 110)

El artículo 112 establece que el Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio será castigado, con multa de mil pesos la primera vez y con la destitución del cargo en caso de reincidencia.

En los casos de defunción, el artículo 122 dispone que cuando el Oficial del Registro Civil sospecha que la muerte fue violenta, éste debe de dar parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación que corresponda conforme a derecho.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella el oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique

un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto. (artículo 114)

De lo anterior escrito se desprenden otras obligaciones que la ley contempla en su articulado:

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación de es disposición, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni excesa de cinco años.

Así mismo, los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces en los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 134 DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE RESPECTO DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS**

Con la presente propuesta de reforma al artículo mencionado y debido a la experiencia tenida gracias a la práctica en la oficina 38 del Registro Civil en la ciudad de México en la que actualmente presto mis servicios como auxiliar del Oficial del Registro Civil, consideramos importante y necesario reformar el artículo 134 del Código Civil, para agilizar un poco los trámites de las rectificaciones de actas del estado civil, para que así mismo los Juzgados familiares desahoguen más rápido sus asuntos inherentes a otros juicios, lo anteriormente dicho se desprende de las siguientes ideas y fundamentaciones.

El artículo 134 del Código citado objeto de nuestro estudio señala:

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

La rectificación de las actas del Registro Civil.- Es uno de los temas más importantes y de gran utilidad en la práctica profesional. De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente, sólo puede rectificarse un actadel estado civil por dos causas; a) Por falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó y b) Por enmienda, es decir, porque se haya cometido un error u omisión en el acta.

Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente queen ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida. Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta, ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada. Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que páginas del mismo se hayan sustraído o hecho ilegibles. En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas y precisas y distintas según loscaso. Hay que distingue las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta, que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se

forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

La reparación de los errores la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados. El error en el apellido sí es motivo de rectificación.

De lo anterior podemos decir, que efectivamente, en la actualidad para rectificar un acta del estado familiar o modificarla, debe hacerse ante el poder judicial, o sea el juez familiar, el cual debe dictar una sentencia reconociendo que ha procedido el cambio o rectificación del acta del estado familiar.

La ley señala varios supuestos para pedir la rectificación del nombre; en primer lugar en la hipótesis de falsedad, o sea cuando se demuestre que el suceso registrado ocurrió en la realidad. Por ejemplo, si una persona se atribuye el estado de hijo de matrimonio, sin tenerlo, procederá la rectificación, en virtud de ser un hecho falso.

El segundo supuesto se da por enmienda; en otras palabras, si se pretende la variación del nombre de pila o cualquiera otra circunstancia, sea esencial o accidental.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el nombre es inmutable, pero es procedente la rectificación del nombre del acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni se causa perjuicio a tercero.

Lo anterior significa que si usted fue registrado con un nombre equivocado, tiene derecho a rectificarlo. Si ha usado, por costumbre un nombre distinto al que tiene en el acta de nacimiento, también tiene la facultad de cambiarlo. Sin embargo no puede hacerlo por simple capricho, de mala fe o si se pretende defraudar a otra.

Las hipótesis anteriores se dan con cierta frecuencia, en los hijos habidos fuera de matrimonio, si la madre al registrarlos les impuso el apellido del presunto padre, o cuando en la vida social la persona se ostenta con un nombre diferente al de su propia acta de nacimiento; con frecuencia

se presentan estos problemas, al momento de que una persona pretende recibirse como profesional y los centros de cultura superior no admiten discrepancias entre el nombre usado socialmente y el verdadero.

La ley faculta a determinadas personas a pedir la rectificación de su acta del estado familiar. Así señala que están facultados para ello las personas de cuyo estado familiar o civil se trate; es decir, sólo los interesados o afectados directamente pueden intentarlo.

Tratándose de personas relacionadas en un acta de estado civil -matrimonio, adopción, divorcio, emancipación, defunción, ausencia, etc.- podrán intentar la rectificación si les afecta. Lo mismo se observará para quienes reúnan la calidad de herederos de las personas cuyo estado se trate de rectificar o que de alguna manera estén relacionadas con esas actas.

La rectificación del acta debe hacerse conforme al Código de Procedimientos Civiles y la sentencia que recaiga concediendo o negando la rectificación deberá enviarse al juez del Registro Civil, para que éste anote al margen del acta impugnada la resolución judicial.

La trascendencia de esta materia se da con más frecuencia en derecho sucesorio. No debemos olvidar que

cuando una persona muere, para tener derecho a heredar debe demostrar su entroncamiento con el progenitor que ha muerto instestado y esto se prueba con el acta del estado familiar correspondiente. ¿Qué ocurriría si usted es heredero realmente, y su acta de nacimiento no corresponde a ese supuesto? Categóricamente no tendrá derecho a heredar y después de muerto el autor de la sucesión, ninguna persona puede rectificar su acta de estado civil.

De aquí precisamente nuestra inquietud, por reformar dicho artículo ya que la modificación o rectificación de un acta del estado civil debe hacerse directamente en el Registro Civil mediante un acto administrativo y no por medio de un juicio que en ocasiones es engorroso e innecesario para la rapidez con que a veces se le necesita y el reconocimiento cuando lo haga el padre por causa de muerte lo podrá hacer la madre con la presencia de dos testigos, que concurran a la oficina del Registro Civil o por cualquier otro medio de prueba que pueda conducirnos a la veracidad del conocimiento del asunto.

A nuestro muy particular punto de vista el artículo 134 de nuestro código debe quedar redactado así:

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil del Registro Civil en donde habitare la persona interesada, por medio de un acto administrativo,

cotejándose los originales asentados en los libros de registro.

Si el padre en vida no reconoció a su hijo para efectos de la rectificación y modificación del acta. bastará la testimonial de dos personas de buena reputación y la concurrencia del nombre, trato y fama. del padre en el hijo.

De lo citado anteriormente se desprende y se colige que podemos fundamentar nuestro dicho, en la urgencia de que el Registro Civil como institución resuelva estos casos relacionados a las rectificaciones y modificaciones de las actas, porque si esta institución fue la que en un momento hizo dicha actas, y cometió los errores justo es que responda por ellos, es decir, debe tener el Registro Civil facultades para manejar los asuntos relacionados con el estado civil de las personas.

Con la presnete reforma consideramos que se podrían obtener las siguientes ventajas:

a) Desahogar la carga de trabajo a los Juzgados familiares.

b) Se ahorraría al estado a las personas y el poder judicial, tiempo, dinero y esfuerzo.

c) Se le reconocerían mayores facultades al Registro Civil y este como registro, se adjudicaría la facultad de

llevar a cabo dichas rectificaciones a nivel administrativo.

Lo dicho anteriormente, no es la última panacea en derecho ni el encuentro del hilo negro en tecnicismos jurídicos, pero si es la inquietud propia con nuestros mismos razonamientos y con el único deseo de que las instituciones en nuestro país tengan un mejor desarrollo, para brindar un buen servicio a sus habitantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Institución del Registro Civil en México, estuvo primeramente manejada por el Clero; después a partir de las Leyes de Reforma, ha correspondido plenamente al Estado.

SEGUNDA: El Registro Civil es una institución de suma importancia social y jurídica, ya que las constancias que expide esta Institución hacen prueba plena que comprueba el estado civil de una persona.

TERCERA: El objeto de la Institución del Registro Civil, está contenida en tres funciones primordiales: a) De Estadística; b) De que sus actas tienen valor probatorio pleno; c) De Publicidad.

CUARTA: Proponemos que en la actualidad todos los oficiales del Registro Civil que tengan título de licenciado en Derecho y experiencia se consideren como jueces.

QUINTA: Las actas del Estado Civil son documentos públicos, que contienen la expresión sintética de los elementos de individuación de las personas físicas,

dichos documentos son redactados y autorizados por personas llamadas Oficiales del Registro Civil, y están revestidos de fé pública, el conjunto de estos documentos constituye la Institución del Registro Civil.

SEXTA: En cuanto a la función registral, esta es realizada por el Oficial del Registro Civil, las partes interesadas y los testigos, debiéndose llevar a través de los libros de registro correspondiente y debidamente autorizado, donde se asentarán las diferentes actas del estado civil de las personas. Es sumamente importante que esta función se realice de la manera más eficaz y responsable, ya que afectará directamente la situación jurídica y social de la persona de cuyo estado civil se trate.

SEPTIMA: Dada la importancia que tiene la institución del Registro Civil, se debe dar la función registral el rango que tien, cumpliendo cabalmente con todas y cada una de las disposiciones que marca la ley, y nombrando Oficiales del Registro Civil que conozcan completamente sus facultades y obligaciones y entiendan perfectamente la función registral, debiendo tener éstos. títulos de Licencia en Derecho o por lo menos la Pasantía en esa profesión.

OCTAVA: Conclusiones que se debe crear un puesto de Sub-Oficial de Registro Civil en los municipios de mayor importancia y darse oportunidad de intervenir en las Oficinas del Registro a Pasantes de Licenciado en Derecho que presten su servicio social en el Bufete Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, pudiendo hacerlo inclusive, en diferentes Delegaciones del Distrito Federal.

NOVENA: Debe de respetarse estrictamente todas y cada una de las disposiciones que la Ley establece para la elaboración de las diferentes actas del estado civil.

DECIMA: El Oficial del Registro Civil debe conocer todas las diferentes facultades y obligaciones que implica el desempeño de su cargo, establecidas principalmente en el Código civil, así como en otras leyes de carácter estatal y federal.

B I B L I O G R A F I A

- CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. T. I. Novena edición. Esjinge. México. 1979.
- COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. T. I. Tercera edición editorial La Vasconia. México. 1919.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. F. La Familia en el Derecho. Segunda edición. Porrúa, México. 1990.
- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Octava edición. Porrúa. México. 1977.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Quinta edición. Porrúa, México. 1976.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Vigésima edición, Porrúa. México. 1987.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Décima quinta edición. Porrúa. México. 1980.
- GAMIZ Y MUÑOZ. Derecho Civil Mexicano. T. I. Quinta edición. Porrúa. México. 1971.
- GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. Primera edición. Porrúa. México. 1932.
- GOMEZ, José. y MUÑOZ, Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tercera edición Ediciones Mayo. México. 1942.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral. Quinta edición. Cajica. Puebla. México. 1980.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar. Primera edición, UNACH. México. 1972.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Primera edición, Porrúa. México. 1987.

MARRESA Y NAVARRO. Comentarios al Código Civil Español. T. II Sexta edición. Cajica. Puebla. 1946.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Primera edición, Porrúa. México. 1983.

MUÑOZ Y MORALES. Derecho Civil. Tercera edición. Harla. Madrid. 1960.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Doceava edición. Cajica. México 1977.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho Civil. Lecciones de Derecho Civil. Décima Octava edición. Porrúa. México. 1984.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Segunda Edición Porrúa. México. 1989.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Décima edición. Porrúa, México 1984.

ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. Séptima edición. Porrúa. México. 1987.

RUANOVA DE P., Francisco. Lecciones de Derecho Civil. T. I. Sexta edición. Empresas Editoriales. México 1872.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México. 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 1993..

**Manual de Operación del Registro Civil del Distrito Federal.
Talleres Gráficos de la Nación, México, 1993.**

**Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Porrúa,
México. 1992.**

**Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal,
Porrúa. México, 1992. A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**